



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1990

IV Legislatura

Núm. 119

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 13

celebrada el martes, 26 de junio de 1990

Página

Orden del día:

- Dictamen sobre el Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a efectos de lo establecido en la disposición adicional 2.ª de la Ley 18/1989, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el artículo 153 del Reglamento de la Cámara («B. O. C. G.», Serie E, número 26, de 9-3-90) (número de expediente 131/000001) **3574**
 - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del Informe de la Ponencia, de la Proposición de ley sobre reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad («B. O. C. G.», Serie B, número 14-1, de 15-12-89) (número de expediente 122/000009) **3584**
-

Se abre la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

DICTAMEN SOBRE EL REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION ADICIONAL 2.ª DE LA LEY 18/1989, DE BASES SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL Y POR EL ARTICULO 153 DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA (Número de expediente 131/000001)

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.

Vamos a iniciar el orden del día de la sesión de la Comisión de Justicia a Interior. El primer punto se refiere al debate del informe de la Ponencia sobre concordancia del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con la Ley de Bases, de 25 de julio de 1989.

A la vista de que esta Comisión va a proceder en su momento a las votaciones, rogaría a cada uno de los portavoces que hicieran pasar a la Mesa las sustituciones de los miembros titulares que les parezcan convenientes. (Pausa.)

Los distintos portavoces han recibido en su momento el guión que esta Presidencia ha elaborado para el debate de esta mañana sobre la concordancia del texto articulado a que se ha hecho referencia, y para conocimiento de SS. SS. les diré que el debate se va a realizar de la siguiente manera. En primer lugar se realizará la presentación del informe de la Ponencia. El tiempo máximo de desarrollo del mismo será de quince minutos. En segundo lugar, los distintos grupos parlamentarios defenderán los reparos que han presentado por escrito al texto articulado y que en concreto han sido tres, de los grupos CDS, Minoría Catalana y Popular. En tercer lugar, se dará un turno en contra de diez minutos. Los grupos que lo tengan por conveniente podrán fijar la posición después de este turno en contra. Luego someteremos a votación los reparos, por orden de presentación de los mismos y, por último, la votación del informe de la Ponencia.

De acuerdo, por tanto, con este guión y para informar de los trabajos realizados por la Ponencia, tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señorías, el trámite que vamos a celebrar hoy en la Comisión de Justicia es el del control de la delegación legislativa que en favor del Gobierno y por parte de las Cortes Generales establece el artículo 82.1 de la Constitución, por el procedimiento establecido en los artículos 152 y 153 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En el caso concreto que nos va a ocupar este rato de la mañana se trata de dictaminar si la legislación delegada, constituida por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2

de marzo, que ha aprobado el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial es o no conforme o se ha extralimitado respecto de las directrices, principios y criterios contenidos en la habilitación que las Cortes Generales concedieron al poder Ejecutivo por medio de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

De conformidad con el guión elaborado por la Mesa de la Comisión, el Grupo Socialista, a través de mí, va a presentar el informe de la Ponencia, espero que en el tiempo señalado de quince minutos. No voy a realizar un turno en contra, que tendré lugar posteriormente por medio de otro compañero Diputado, sino que voy a presentar a la Comisión, como decía antes, el informe mayoritario de la Ponencia encargada de dictaminar los términos del control de la delegación legislativa. Sin apartarnos, por tanto, de esta declaración de intenciones y del guión del debate, y con carácter previo al desarrollo del enunciado, el Grupo Socialista cree necesario explicitar la siguientes consideraciones.

Primero, que los grupos parlamentarios que han formulado objeciones o reparos al texto articulado, al amparo del artículo 152.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, sólo y exclusivamente podrán defender las objeciones o reparos que hayan consignado en sus respectivos escritos de esta naturaleza, por razones obvias de seguridad jurídica, política y parlamentaria.

Segundo, que la delegación legislativa es una figura reconocida en el capítulo 82.1 de la Constitución Española, y en el presente caso se ha manifestado en su concreta modalidad de Ley de Bases, habida cuenta de que se trataba de que el Ejecutivo elaborara un texto articulado en concordancia con las directrices y criterios contenidos en la Ley de Bases.

Tercero, que el artículo 82.6 de la Constitución establece la posibilidad de la coexistencia de dos tipos de control de la legislación delegada. Por una parte, el control ordinario por los tribunales de lo contencioso-administrativo y el Tribunal Constitucional a través del recurso correspondiente y, de otra, controles adicionales establecidos en las propias leyes de delegación. Preservando el primero la disposición adicional segunda de la Ley de Bases, sigue la fórmula del control potestativo, a través del control parlamentario, del conocimiento del Real Decreto legislativo por el Congreso de los Diputados.

Cuarto, que el control adicional que de la legislación delegada realiza el Congreso de los Diputados, según la opinión de la doctrina científica dominante por mayoritaria, es meramente política. Es decir, de prosperar las objeciones o reparos formulados por los parlamentarios autores de los mismos, sus consecuencias sólo y exclusivamente tendrían la virtualidad de constituir un reproche político al Gobierno. No tienen, por consiguiente, tales reparos efecto de convalidación del Real Decreto legislativo, ni efecto suspensivo de la entrada en vigor de la norma que, por otra parte, ya lo está.

Quinto, que el Grupo Socialista entiende que el Gobierno ha hecho un uso adecuado de la legislación delegada

y no ha quebrado el principio angular de la separación de poderes. Por consiguiente, el Grupo Socialista considera que los grupos parlamentarios autores de las objeciones al Real Decreto legislativo, que ha aprobado el texto articulado, no les causa indefensión política alguna por el hecho de que los efectos del control sean meramente políticos y no convalidadores o suspensivos, dado que pueden impugnarlo ante los Tribunales o tratar de modificarlo a través de la iniciativa parlamentaria de la proposición de ley.

Al Real Decreto legislativo que ha aprobado el texto articulado han formulado objeciones de los grupos parlamentarios Popular, Catalán (Convergència i Unió) y CDS, porque, según ellos consideran, el Poder Ejecutivo, al dictar la norma con rango de ley para regular las materias de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se ha extralimitado respecto de los principios, directrices y criterios contenidos en la habilitación que le concedieron las Cortes Generales, cuando del estudio de sus escritos y del contraste entre la ley delegada y la ley delegante se deduce que no que se ha producido tal desacuerdo, sino que, a través de sus reparos, los grupos parlamentarios tratan de reproducir discusiones que ya tuvieron lugar en la Ley de Bases y fueron rechazadas democráticamente, con lo que tratan de desnaturalizar, a través de este procedimiento de reparos, el trámite establecido en el artículo 153 del Reglamento del Congreso, ya que pretenden reputar como extralimitaciones artículos del Real Decreto legislativo, reproducción casi literal de algunas bases a las que, por otra parte, no se opusieron en la votación de la discusión de la Ley de Bases. Se trata, sin duda, de un impecable y ejemplar ejercicio de coherencia parlamentaria.

El Consejo de Estado, en su dictamen de fecha 22 de febrero de 1990, consideró que el proyecto de Real Decreto legislativo sometido a su consideración podía ser elevado a la aprobación del Consejo de Ministros, que luego tomó en consideración muchas de las observaciones formuladas al anteproyecto por el propio Consejo de Estado. Las objeciones que formulan los grupos parlamentarios autores de aquéllas son reproducción de las enmiendas defendidas en la discusión de las bases. No procede, por tanto, reproche político alguno al Gobierno por extralimitarse en la legislación delegada, por cuanto quedan suficientemente salvaguardados los principios fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional. Y así, el artículo 76 del texto articulado respeta el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, dado que aquel artículo reproduce casi literalmente la base novena, apartado 2, de la Ley 78/1989, y no plantea el Consejo de Estado objeciones frontales a este artículo, ni tampoco las plantea el hecho de que la denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad hagan fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de los agentes de aprotar todos los elementos probatorios. Por otra parte, esto mismo ocurre respecto de otras actuaciones de otros funcionarios públicos; léase inspectores de trabajo, dictámenes de unidades médicas de evaluación

de incapacidades, etcétera, que gozan también de este tipo de cualificaciones, y no se ha tachado en absoluto estas actuaciones de que vulneren el principio constitucional de presunción de inocencia. El Grupo Popular ya trató de suprimir esto en la discusión de la Ley de Bases a través de su enmienda número 22, que fue derrotada. Ahora la reproduce por la vía de objeción del artículo 153.3 del Reglamento del Congreso.

El artículo 69.1 del Real Decreto legislativo, al establecer la graduación de las sanciones, respeta escrupulosamente el principio de legalidad sancionador reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución. La fórmula empleada por la norma de remitir al Reglamento la valoración, a efectos de graduar las sanciones que corresponda imponer al infractor, en vez de en la propia ley, no supone una deslegalización de materias integrantes de reserva de la ley, sino una opción de políticas legislativa, como reconoce el Consejo de Estado en la página 26 de su dictamen. Por otra parte, reproduce este artículo 3, del apartado 2, de la base octava contra la que el Grupo Popular no formuló enmienda alguna.

El artículo 67.1, párrafo 3, que faculta al agente denunciante para inmovilizar el vehículo, en las condiciones que reglamentariamente se determinan, de aquel infractor que no acredite su residencia habitual en territorio español, cuando no satisfaga la multa fijada provisionalmente por el agente, no conculca el derecho de propiedad, ya que, en opinión del Consejo de Estado —leo literalmente—, tal artículo contiene una medida proporcionada a la especialidad que representa el hecho de que el infractor no tenga su residencia habitual en territorio español y, consiguientemente, pueda sustraerse con una relativa facilidad al ejercicio de la potestad sancionadora, en el caso de que ésta siga el procedimiento previsto con carácter general para los residentes. Fin de la cita. De otro lado, fórmulas como las utilizaas en este artículo son habituales en la mayor parte de los ordenamientos europeos de la materia.

El texto articulado se ha elaborado con la colaboración de la Federación de Municipios y Provincias. El Presidente de dicha Federación dirigió un escrito al Presidente del Consejo de Estado, con fecha 26 de enero de 1990, en el que reconoce haber participado en diversas negociaciones y reuniones del Ministerio del Interior a propósito del anteproyecto de decreto legislativo, a la par que formula varias objeciones al texto del anteproyecto —página 11 del dictamen del Consejo de Estado—.

El Real Decreto legislativo respeta la distribución de competencias existentes, porque es desarrollo de la Base segunda, que fue votada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios. Los artículos 4 y 5 regulan las competencias del Estado y las del Ministerio del Interior, respectivamente, sin perjuicio de las que tengan asumidas las comunidades autónomas a través de sus propios estatutos. Determinadas comunidades autónomas, como Canarias, Valencia, Navarra, Andalucía, Cataluña y País Vasco en sus estatutos recogen la posibilidad de crear sus propios cuerpos de policía autónoma, al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución. Sin embargo, entre las

funciones que se les asignan estatutariamente no están la de circulación y tráfico de vehículos, y el Estatuto de Autonomía de Cataluña no recoge tales competencias.

De igual modo respeta el texto articulado el régimen competencial en el artículo 56 del Real Decreto legislativo, cuando se dice que las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos con el idioma español oficial del Estado, ya que, por razones de seguridad vial, en el artículo 149.1.21 de la Constitución se establece la señalización obligatoria en castellano, por ser esta lengua de obligado conocimiento por todos los españoles —artículo 3.1 de la Constitución—, y no prejuzga que la Administración competente establezca, en su ámbito de competencia, la señalización en las restantes lenguas oficiales. Por consiguiente, no se altera en ningún modo la distribución competencial.

Por todas estas razones expuestas, el Grupo Socialista estima que los grupos parlamentarios han utilizado desnaturalizadamente el procedimiento de objeciones del artículo 153.3 del Reglamento, y solicita el voto favorable para el informe de la Ponencia, por ser el texto articulado aprobado por el Real Decreto legislativo perfectamente conforme con la Ley de Bases.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de los reparos presentados por el Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Después de la lectura del informe de la Ponencia, aprobado mayoritariamente, y del que se ha hecho portavoz el Grupo Socialista, tengo que señalar que al menos mi Grupo no se siente reflejado en modo alguno en los juicios de valor y consideraciones previas que se hacen en ese dictamen, puesto que entendemos que no es el carácter censor el que nos ha llevado a establecer la discrepancia entre el texto articulado y la Ley de Bases, sino simplemente el ejercicio legítimo y democrático de una de las consideraciones que debe tener toda ley de bases y que ésta lo recoge, de acuerdo con la Constitución, que es estudiar la adecuación de unas normas con otras. De hecho, cuando se reunió la Ponencia de la Ley sobre tráfico y seguridad vial había un informe previo de los letrados de esta Cámara, que establecía que había tres efectos a tener en cuenta, si no se ajustaba el texto articulado a la Ley de Bases, que eran el efecto suspensivo, el efecto de devolución y el efecto censor. Hay un precedente en esta Cámara, que se nos hizo notar, la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho a las Comunidades Europeas, en que la Comisión Mixta aprobó un dictamen, con reparos, sin que de ese dictamen se derivase efecto jurídico alguno, también es cierto; pero se aprobó un dictamen en contra y no por eso se sintió nadie molesto, censurado, injuriado y ni mucho menos creo que se aplicara el tono que hoy se ha empleado, que nuestro Grupo entiende no es reproachable a su actuación.

Entrando ya en el contenido, señor Presidente, entendemos que el artículo 12 del texto vulnera el espíritu de

la base cuarta de la Ley de Bases, así como el preámbulo de la propia Ley, cuando señala que intenta adaptar las normas a los principios de la vigente Constitución y por eso modifica, entre otras razones, la hasta entonces vigente Ley de Tráfico. ¿Por qué? Porque el artículo 12, al declarar obligatorias las pruebas de alcoholemia, conculca derechos constitucionales tales como declarar contra sí mismo, la integridad física y el derecho a no declararse culpable. Debe saberse que la jurisprudencia lo venía salvando al estimar ésta como una prueba voluntaria, porque la Orden Ministerial de 21 de julio de 1981 establecía ya una sanción si no se quería realizar. Luego estaba expresamente declarando que no era obligatoria. Es decir, si se hubiera querido hacer obligatoria, no era el texto articulado el lugar adecuado, sino que tendría que recogerse previamente como obligatoria en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mientras siga permaneciendo la Orden Ministerial de 21 de julio de 1981, mientras no tenga carácter de prueba y mientras no sea modificada la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este precepto del artículo 12 no es constitucional, vulnera el espíritu de la base cuarta y vulnera lógicamente la exposición de motivos.

Al artículo 57.3 también tenemos reparos. Entendemos que vulnera la base quinta de la Ley de Bases, puesto que no establece ninguna penalización para las deficiencias en el caso de señalización por empresas concesionarias. Entre paréntesis resaltó que, de hecho, a nuestro juicio, la mayor parte de las obras que hoy se realizan, con las señalizaciones que se establecen, vulneran el Convenio de Viena y podrían incluirse presuntamente dentro del tipo recogido en el artículo 340 bis c) del vigente Código Penal. Por tanto, no se hace de acuerdo con el Convenio de Viena en la práctica, y la mención exhaustiva que se hace a efectos de señalización en la base quinta no se corresponde luego en el catálogo de sanciones que se establece en el texto articulado, puesto que no se sancionan las deficiencias en la señalización cometidas por las empresas concesionarias.

Señor Presidente, entendemos que no hay adecuación entre el artículo 61.5 del texto y la base séptima. La base séptima establece la posibilidad de inmovilizar vehículos con carácter facultativo. Leo textualmente: cuando haya grave peligro para la seguridad vial y obstaculización o perturbación grave del tráfico, los agentes de la autoridad podrán acordar la inmovilización del vehículo. No hablo de la retirada, y quiero señalarlo porque es importante. Dice «podrán acordar». Si SS. SS. leen el artículo 61.5, verán que esto se ha convertido en una decisión obligatoria, yendo más lejos que la Ley de Bases. Por tanto, aquí hay una clara discordancia entre el texto articulado y la Ley de Bases que creo no admite discusión porque, como bien dijo el ponente, si se habían atendido a ella casi literalmente, en este caso no ha habido ni ese «casi», sino un auténtico exceso, porque, si no hay peligro grave, no tiene sentido emplear una medida tan desproporcionada. La Ley de Bases lo deja como potestativo y el texto articulado lo da como obligatorio. Díganme si esto no es un exceso del texto articulado respecto de la Ley de Ba-

ses, que exige una corrección inmediata por parte del órgano que ha aprobado el texto articulado.

Señor Presidente, entendemos que el artículo 64 del texto articulado contradice la base séptima, pero puesto que el informe de la Ponencia señala que nos atendremos solamente a aquellos artículos reflejados en nuestro escrito, no haré mención a ellos. Simplemente quisiera decir que se cambia la palabra «notoriamente» por «grave». Notorio es lo manifiesto públicamente, mientras que grave tiene una connotación jurídica mucho más seria, pues implica dolo, culpa, por lo que haya también una desviación de lo que decía la Ley de Bases, que exigía que fuera grave, frente al texto articulado, que rebaja grave a notorio.

El artículo 65.5 contradice, a nuestro juicio, la base octava, puesto que en la Ley de Bases, dicha base habla de considerar muy graves aquellas infracciones que se cometan, entre otras, especialmente en zonas urbanas y en travesías de población. El texto articulado, el artículo 65.5 no habla ya de travesías, sino de zonas urbanas y poblados. Aquí vendría la interpretación. ¿Qué se quería decir con poblado? Si por poblado se quiere decir zona urbana, sería una redundancia, pues diría zonas urbanas y zonas urbanas. Luego debemos entender que se quiere mencionar aquellas aglomeraciones que, sin tener el carácter de ciudad o de núcleo habitado, sí que es un núcleo de habitantes que requieren una consideración. Lógicamente la travesía exige, por el Convenio de Viena, una señalización a las entradas y las salidas, como exige la Ley de Bases, y el poblado es muy distinto a la travesía, es muy distinto a la aglomeración, que es la palabra exacta del Convenio de Viena. Por tanto, travesía y poblado no son términos homologables por el Convenio de Viena, que emplea claramente la palabra aglomeración. Al principio del preámbulo del Convenio se dice que aglomeración deberá entenderse como aquel conjunto de edificios urbanos que esté señalizado a la entrada y a la salida. Por tanto, esta discordancia, que parece semántica, tiene gran importancia porque hace que una falta grave se convierta en muy grave, y las sanciones por una falta muy grave son muy serias.

El artículo 67.1 contradice, a nuestro juicio, la base octava, número 2. La Ley de Bases dice que podrán establecerse reducciones porcentuales. En la discusión que tuvimos sobre esta Ley se estimó que podría ser un instrumento útil. Pero el texto articulado ha cerrado totalmente esta posibilidad, porque cuando el artículo 67.1, en su párrafo segundo, se manifiesta, lo excluye. Dice que no se podrá aplicar esta reducción porcentual cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales. Es una redundancia, no haría falta, puesto que debe entenderse que cuando se produce un hecho castigado en leyes penales debe abstenerse la Administración en favor de los tribunales, puesto que la Administración no puede sancionar. Y tampoco las sanciones que puedan dar lugar a privación del permiso de conducir, que son todas las graves y muy graves. Luego la reducción porcentual, según el artículo 67.1, se limita a las infracciones consideradas como leves, y puesto que las circunstancias, que son numerosísimas,

pueden convertir las sanciones leves en graves, de hecho, la reducción porcentual queda exclusivamente aplicada al caso del pago inmediato de la sanción y, por tanto, no cabe hablar de que se haya hecho uso de esa facultad que dimos en la Ley de Bases de la reducción porcentual.

El artículo 67.5 contradice, a juicio del Grupo del CDS, la base octava, punto 3. En el artículo 67.5 del texto articulado se habla de la revocación definitiva del permiso de conducir cuando se produzca un nuevo quebrantamiento. En la base octava, 2, párrafo segundo, se dice que serán sancionadas como muy graves, y habla de cancelación definitiva. A nuestro juicio, la inconstitucionalidad vendría si se interpreta que la revocación definitiva de la que habla el texto articulado, y de la que no habla la Ley de Bases, permite o no volver a obtener el permiso, puesto que el artículo 63.5 sí lo permite. Pero si lo que se dice de revocación definitiva en el texto articulado y lo que se entiende al redactar éste ha sido la imposibilidad para siempre de volver a obtener un permiso, esta sería una prohibición perpetua, lo que exigiría indudablemente una sanción penal, no estaría dentro del ámbito administrativo. Y en el Código Penal he de recordar a SS. SS. que para las conductas más graves, tipificadas como delito y relacionadas con el tráfico, entre las que puede estar una de las últimas que se ha aprobado en esta Cámara, que es la de los llamados conductores suicidas, la pena máxima de privación del permiso de conducir tiene un tope de diez años. Es decir, la Constitución ha exigido que en nuestras sanciones penales y administrativas huyamos de las privaciones definitivas, tanto en el caso de muerte como en el caso de privación de libertad. Por tanto, creo que el término «revocación definitiva» del texto articulado es inadecuado.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez-Campillo, debe concluir.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Sí, señor Presidente.

El artículo 71.1 contradice la base séptima, puesto que dice el texto articulado que se prevé la retirada del vehículo cuando haya peligro, pero la Ley de Bases dice que cuando haya peligro grave para la seguridad vial. Vuelvo a insistir en la que la palabra «grave», que emplea la Ley de Bases, es un adjetivo importantísimo en Derecho que exige dolo o culpa. No se puede retirar el vehículo en cualquier momento. Hablar de peligro es una apreciación, nada más. Hablar de peligro grave ya es una connotación jurídica importante. Si esto no es una contradicción, no sé ya lo que es una contradicción.

Y el artículo 75.1, finalmente, señor Presidente (y gracias por el tiempo concedido) a nuestro juicio contradice la base novena, 1. Este es un error técnico que advirtieron los letrados de la Cámara en la Ponencia previa a la discusión de la Ley de Bases, puesto que en la Ley de Bases se habla de que solamente se actuará por denuncia y en el texto articulado se dice que de oficio o por denuncia. Es un error técnico que debería ser corregido, y debe ponerse de manifiesto la contradicción que existe entre la

Ley de Bases y el texto articulado, que ya fue advertido pero no admitido.

Señor Presidente, estas son las objeciones que tenemos que señalar entre el texto articulado y la Ley de Bases, no con efecto censor, sino con efecto de mejorar un texto articulado que en conjunto nos parece bueno.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Recoder.

El señor **RECORDER I MIRALLES**: En primer lugar, nuestro Grupo Parlamentario quiere lamentar que la fórmula escogida por el Gobierno para regular un tema de tanta transcendencia, como es el de la ordenación del tráfico, haya sido la delegación legislativa. Permítanme que manifieste (probablemente va a ser por última vez en esta Cámara, porque lo he ido reiterando en los anteriores trámites) que nos parece una cuestión de trascendental importancia.

Al final de la anterior legislatura aprobamos en la Cámara la Ley de Bases sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En nueve bases, una disposición transitoria y dos adicionales se establecía el marco legal para la regulación en materia de tráfico, circulación de vehículos y peatones y seguridad vial. Como resulta obvio, el marco fijado por esas nueve bases era y es tan amplio que da cobertura legal al Gobierno para regular casi todo lo referente a la materia que nos ocupa y, además, para hacerlo de la forma que mejor le parezca. Esta fórmula legal, desde la perspectiva de nuestro Grupo, ha impedido la participación del Parlamento en la definición, discusión y aprobación de aspectos muy importantes de la seguridad vial, como ya ha sucedido con la aprobación del texto articulado de la Ley de Tráfico y, previsiblemente, va a suceder en el futuro con la aprobación del nuevo Código de Circulación. Sé que se podrá acudir que por la vía de la proposición de ley o no de ley podemos participar en el proceso legislativo, pero como todos nosotros somos Diputados, creo que no les tengo que explicar la diferencia existente entre particular en el proceso legislativo o tener que hacerlo «a posteriori», con la legislación ya aprobada y además en vigor, como estamos haciendo en este momento. Por lo pronto, una larga serie de aspectos de importancia han sido hurtados del debate de esta Cámara, como previsiblemente y con la lógica iniciada también va a suceder con la concreción futura de temas como la determinación, por ejemplo, de la tasa de alcoholemia, la determinación de los límites de velocidad, la definición del modelo de examen de conducir, etcétera, por citar sólo algunas cuestiones que tienen que ver con la seguridad vial, sobre los que en la calle y en el Parlamento hay posturas a menudo encontradas y que, por su transcendencia social, merecían haber sido objeto de debate parlamentario.

Entrando en la concreta utilización de la delegación legislativa, a pesar del gran número de objeciones que nuestro Grupo Parlamentario tiene que formular a los aspectos concretos regulados por el texto articulado, dada también la amplitud de las bases, como decía hace un mo-

mento, creo que ésas permiten regular al Gobierno el aspecto que compete de prácticamente cualquier forma, siempre y cuando no superen este marco tan amplio que daban las bases.

Nuestro Grupo Parlamentario, en concreto, ha formulado dos objeciones sobre la correcta utilización de la delegación legislativa, las cuales tienen su fundamento en la base segunda, que establece, en su apartado 1.º, que se regulará el ejercicio de las competencias que de acuerdo con la Constitución y los estatutos de autonomía corresponden a la Administración del Estado y se determinarán las que hayan de corresponder a las corporaciones locales.

La primera de ellas (la segunda en el escrito presentado por este Grupo Parlamentario) hace referencia a que el artículo 6.º del Real Decreto legislativo debería prever la posibilidad de encomendar a las policías autonómicas, al menos en la red viaria de las comunidades autónomas y de las diputaciones provinciales correspondientes, funciones de vigilancia, regulación y control de tráfico y la seguridad vial, denuncia de las infracciones y protección y auxilio en las vías públicas. Es evidente y somos conscientes de que la inmensa mayoría de las comunidades autónomas (creo que salvo la del País Vasco) no tienen competencias en la materia. Pero que no exista una competencia no quiere decir que por la vía de acuerdo, por la vía de convenio, las policías autonómicas pudieran realizar funciones de colaboración con la Guardia Civil en estos aspectos, posibilidad que la redacción actual del artículo 6.º parece ser que cierra.

La segunda de las objeciones, en la cual me voy a extender más porque su importancia para este Grupo Parlamentario es evidente, hace referencia al artículo 56, que regula el idioma de las señales y que está modificando la norma establecida al respecto, con carácter genérico para todo el Estado, en el Real Decreto 334/1982, de 11 de febrero, sobre la señalización en materia de carreteras, transportes y comunicaciones. Atendiendo la distribución competencial establecida ya desde el año 1982, el mencionado artículo 56 nos parece evidente que se aleja del marco establecido en la base segunda.

El Real Decreto legislativo 333/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, establece la obligatoriedad en todo el territorio nacional de que el texto de las señales sea, como mínimo, en castellano. Concretamente el artículo 56, titulado «Idioma de las señales», dice que las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma oficial del Estado. Quisiéramos formular, dicho sea de paso, una primera objeción de tipo político, y es que, una vez más, la Administración central del estado parece ser que se siente comprometida única y exclusivamente a la protección de la lengua castellana, olvidando el resto de las lenguas que se hablan en España. Pero además, a nuestro entender, este precepto puede dejar en situación de ilegalidad todas las señales con leyenda instaladas en vías, como es el caso de Cataluña, competencia exclusiva de la Generalitat, según el artículo 9.14 del Estatuto de Autonomía, o las instaladas en las poblaciones por todos los ayunta-

mientos respectivos redactados en muchos casos únicamente en lengua catalana, ya que esta norma obliga a todos los titulares y usuarios, como establece el texto articulado.

La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, de la que emana el Real Decreto legislativo que ahora discutimos, en su exposición de motivos dice que su objeto es permitir que el Gobierno disponga de un instrumento normativo idóneo, como es el decreto legislativo, para adaptar la regulación objeto de esta Ley de Bases y con el alcance en ella previsto a la multiplicidad de supuestos que la ordenación del tráfico comporta.

La base quinta de esta Ley de Bases, que hace referencia a la señalización, no establece ningún precepto lingüístico y se limita a ordenar que las señales han de estar de acuerdo con la normativa internacional, fijando un orden de prioridad de las mismas. Ello nos hace considerar que el Real Decreto legislativo en cuestión se escapa del ámbito previsto por la Ley de Bases de la que emana.

En 1982 apareció el Real Decreto 334/1982, que antes citaba, sobre la señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas y servicios públicos de interés general en el ámbito de las comunidades autónomas con lengua oficial propia. Esta disposición establecía la señalización bilingüe en los servicios que son competencia del Estado, siempre que, decía el artículo 2.º, cada una de las comunidades autónomas a la que se refiere la presente disposición dicte, en el ámbito de su propia competencia, una norma que determine la utilización del castellano en idéntico sentido al que se dispone en este Real Decreto. Su consecuencia fue, en el caso concreto de Cataluña, el Decreto 106/1982, de 16 de abril, sobre señalización de carreteras, estaciones ferroviarias, de autobuses y servicios públicos, en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, que adoptaba, hasta que el Parlamento catalán no legislara con más amplitud sobre la materia, los criterios de bilingüismo establecidos por el Gobierno central. Posteriormente este tema quedó resuelto con la Ley 7/1983, de normalización lingüística, cuyo artículo 12 establece, entre otros aspectos, que los topónimos de Cataluña, excepto los del Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana. Dentro del territorio de Cataluña esas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación ha de ser acorde. Esta ley es perfectamente legal en tanto en cuanto fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad en un aspecto muy secundario, que no tiene nada que ver con lo que estamos hablando, y fue resuelto favorablemente por el Tribunal Constitucional. Es una ley que fue aprobada por unanimidad de los grupos presentes en el Parlamento de Cataluña, casi todos ellos presentes en esta Cámara.

La aplicación del Real Decreto legislativo, como decía, en este aspecto concreto plantea toda una serie de problemas. La primera cuestión que hay que plantear es lo que entiende por señales el Real Decreto legislativo, para así poder conocer el alcance que su puesta en práctica puede tener. El artículo 55 nos dice que reglamentariamente se establecerá al catálogo oficial de señales de circulación.

Para hacernos una idea de lo que puede ser este catálogo oficial, hemos de tener en cuenta el Código de la Circulación vigente y el catálogo de señales de circulación editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que incorpora las novedades aprobadas en los convenios internacionales sobre señalización en los cuales ha participado el Estado. De este catálogo deduzco que la aplicación del Real Decreto legislativo afecta a las señales siguientes.

En primer lugar, a las señales de orientación de poblaciones, que son aquellas de colores diversos según la funcionalidad. Están instaladas en las poblaciones y, tal como dice el catálogo del MOPU, indican lugares de la red viaria, calles, avenidas, lugares de interés para viajeros, estaciones, oficinas de turismo, lugares de interés deportivo-recreativo, lugares de interés geográfico o ecológico, lugares de interés monumental, zonas industriales. Todas estas señales en la mayoría de los municipios de Cataluña, por poner otra vez el ejemplo de mi comunidad autónoma, están escritas única y exclusivamente en catalán, por iniciativa de los respectivos ayuntamientos.

Señales de servicio en las carreteras. Son señales con fondo azul y con un recuadro blanco en la mitad superior, que contiene unos iconos referentes al servicio prestado y un espacio en su mitad inferior previsto para poner alguna leyenda. Estas señales pueden indicar, según el catálogo del Mopu, puestos de socorro, base de ambulancia, servicio de inspección técnico de vehículos, taller de reparación, teléfonos, surtidor de carburante, campamento, agua, lugar pintoresco, hotel, restaurante, merendero, punto de partida de excursiones a pie, albergue de juventud, información turística, coto, monumento nacional, parque nacional y otros. Actualmente en Cataluña están escritos en catalán. Por ejemplo, según la aplicación del Real Decreto legislativo, un rótulo que dijera «Aquí va neixer el Rector de Vallfogona», que es un personaje pintoresco de la literatura popular catalana, debería ahora estar traducido a su lado con otro rótulo que dijera: «Aquí nació el Rector de Vallfogona».

Señales de orientación en carretera. Dentro de este grupo se encuentran las señales de preseñalización, dirección, localización y confirmación. Esas señales están formadas normalmente por topónimos que, si se hiciera caso de lo que establece el Real Decreto legislativo en cuestión, tendrían que estar escritas, como mínimo, en su versión castellana. Es decir Gerona y Lérida, en vez de Girona y Lleida, como establece la toponimia oficial aprobada por el Gobierno catalán, en el caso del Gobierno vasco exactamente lo mismo y en el caso de la autonomía gallega exactamente lo mismo.

Por último, las placas complementarias, que son aquellas que pueden añadirse a cualquier señal y que aportan una aclaración o una delimitación. Por ejemplo, excepto vecinos, carga y descarga, etcétera.

En definitiva, sin más, la puesta en práctica de este Real Decreto legislativo en su aspecto lingüístico va mucho más lejos de lo que establecía la Ley de Bases 18/1989, de la cual está dimanando este Real Decreto legislativo. Por poner el caso de Cataluña, porque desconozco la le-

gislación específica del País Vasco, de Galicia del País Valenciano o de Mallorca —pero estoy convencido que existen leyes de idéntico sentido—, en el caso de Cataluña el artículo 12.3 de la Ley de normalización lingüística, que atribuye al Consejo Ejecutivo de la Generalitat las potestades sobre la regulación de la rotulación, no es contraria a las bases establecidas por la Ley de Bases citada, pero sí es contraria al Real Decreto legislativo. De otro lado, la obligación de rotular en castellano supone un retroceso gravísimo en el proceso de normalización lingüística que se ha hecho desde la Generalitat o desde los ayuntamientos de Cataluña, ya que la señalización es uno de los elementos que más evidencian las peculiaridades de un país, de una tierra, de una comunidad autónoma entre las cuales se encuentra la propia lengua. No nos parece, pues, que la competencia exclusiva del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, invocada por la redacción de este Real Decreto legislativo, autorice al Gobierno del Estado a entrar en materia de regulación de uso de las lenguas oficiales, y menos en el caso de las comunidades autónomas que tienen asumidas competencias en esta materia. Hay que tener en cuenta que el artículo 58 del Real Decreto legislativo en cuestión establece que el titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean más adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, y que la mayor parte de las señales instaladas en Cataluña, por el solo hecho de estar en catalán, incluso los rótulos de las calles, son antirreglamentarios.

Para terminar, señor Presidente, y le agradezco su magnanimidad, el conflicto que puede generar el artículo 56 —no creo que se les escape a SS. SS.— es de órdago. Quiero pensar que no se ha medido el alcance de sus consecuencias, que es dar marcha atrás en el proceso de recuperación de la lengua propia de las comunidades autónomas que la tienen, sea la catalana, la gallega o la vasca, que se inició con la democracia. Por ello quiero solicitar de la Cámara que comparta la reflexión que ha iniciado nuestro Grupo Parlamentario, que la mediten y que hagan lo posible para que esto sea rectificado. Sé que es pedir mucho que hoy sea votado nuestro reparo al Real Decreto legislativo, puesto que así lo ha manifestado el Grupo Socialista con gran seguridad (está convencido de que la utilización de la delegación es correcta), pero también estoy seguro de que toda esta serie de consideraciones no se les había pasado anteriormente por la cabeza y que su meditación puede ayudarlos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda, por último, la defensa del reparo del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Calero.

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: El Grupo Parlamentario Popular, al que me honro en representar en esta Comisión para este asunto concreto, parte en su discusión inicial del convencimiento de que el esfuerzo que va a realizar es absolutamente inútil, teniendo en cuenta que en los trabajos realizados en Ponencia ya han aclarado la po-

sición del Grupo con mayoría suficiente en esta Comisión para que todas nuestras propuestas sean rechazadas, y no nos quede más remedio que terminar este debate con la elaboración de una proposición de Ley para convertir nuestros reparos en modificación de este Decreto legislativo, en cuanto entendemos que no es ajustado a la correspondiente Ley de Bases. Aun sabiendo que nuestro esfuerzo va a ser inútil, queremos dejar constancia en el «Diario de Sesiones» de algunas consideraciones con respecto al Decreto legislativo.

Es necesario dividir esta intervención en dos partes bien diferenciadas. La primera parte se refiere a las reglas del juego de la Comisión de Justicia e Interior y del Pleno del Congreso de los Diputados con respecto a un Decreto legislativo, dictado por el Gobierno al amparo de una delegación de una ley de bases. En segundo lugar, entrar en el control concreto que le corresponde al Parlamento con respecto a este Decreto legislativo.

El estudio de las reglas del juego o el planteamiento inicial que vamos a efectuar lo realizamos no porque el ponente socialista, en su primera intervención, haya dedicado gran parte de la misma a señalar lo que entiende el Grupo Socialista que son las reglas del juego en este tipo de debates; no por eso, sino porque entendemos que es una cuestión importante, en la que se está poniendo en cuestión la función de las Cortes en relación con el Ejecutivo. Es evidente que existe una crisis del parlamentarismo en todo el mundo occidental, con una prepotencia del Ejecutivo en todo el mundo occidental, pero lo que allí no es común es que el Legislativo sea resignado como el que, al parecer, defiende el Grupo Socialista; un Legislativo que se niega a controlar incluso aquellos aspectos en que el Gobierno, desde el punto de vista técnico y jurídico, se ha excedido en el ámbito de la autorización.

¿Qué es lo que estamos debatiendo esta mañana aquí? Estamos debatiendo si el Gobierno se ha ajustado o no a una autorización que le dieron las Cortes; si el Gobierno se ha ajustado o no a las bases que acordaron las Cortes en la legislatura anterior. Se trata de un debate sobre la base no del artículo 82.1 de la Constitución, sino del 82.6, de la misma, porque resulta que la Ley de Bases no sólo no era una ley donde no se hablaba específicamente de un control, sino que se especifica un control concreto de esta Cámara. Por lo tanto, es el artículo 82, punto 6 de la Constitución el que hay que tener en cuenta: «Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.»

El artículo 153 del Reglamento de la Cámara también establece esta posibilidad de control. Pero ¿qué tipo de control? Porque a la conclusión a la que se no quiere hacer llegar, en base a dictámenes, es que el control no sirve para nada; que todo esto es oratoria, pero nada más, y que no tienen ninguna consecuencia, ni jurídica ni política. Es decir, si el Gobierno, en función de la Ley de Bases de la legislatura anterior, para hablar de la seguridad vial hubiera decidido dictar una norma en la que se apropiaban los espacios lindantes en las carreteras en una dimensión de cien metros, por ejemplo, tampoco se po-

dría controlar entonces por esta Cámara, porque sería evidentemente una extralimitación. Pero con la tesis que sostiene el Grupo Socialista el control no sirve para nada, porque si no va a tener consecuencias jurídicas ni políticas, porque sería un reproche, una censura al Gobierno, entonces estamos lamentablemente perdiendo el tiempo y desnaturalizando, eso sí, la función del Poder Legislativo, la función de las Cortes que es, entre otras cosas, no sólo controlar al Gobierno —ésta no es una tarea de control— sino velar por su competencia legislativa que delegó, pero con una cautela, con la de que el Gobierno se ajustase estrictamente a las bases en el desarrollo técnico del articulado en que consiste el Decreto legislativo. Pero se dice que este control no implica la admisión de reparos porque consecuencias jurídicas no va a tener, dado que el Decreto legislativo ya está en el Boletín Oficial del Estado en vigor. Y tampoco va a tener consecuencias políticas, porque eso significaría un reparo, una censura al Gobierno. Entonces ¿para qué sirve esta sesión de la Comisión de Justicia? ¿Para qué sirve que en el Pleno volvámos a repetir esta cuestión?

Nosotros no estamos de acuerdo con ese planteamiento. Nosotros entendemos que este control previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución, en la propia Ley de Bases para este caso específico y en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, tiene consecuencias políticas y debe tener consecuencias jurídicas. Es verdad que hay una doctrina que dice que no, pero también hay otra doctrina que dice que sí, que las Cortes lo que pueden hacer es estudiar y analizar el Decreto legislativo y, en su caso de que hubiese habido extralimitaciones con respecto a la autorización otorgada por las Cortes, éstas deben subsanar esas deficiencias y, por tanto, revalorizar el Decreto legislativo, pero subsanando los excesos al límite de la delegación legislativa. Esa es la tesis que sostenemos y que seguiremos sosteniendo, porque eso es naturalizar y no desnaturalizar la función legislativa de esta Cámara y colocar en sus justos términos el verdadero sentido de este debate. Si se mantiene la tesis contraria, este debate no solamente está desnaturalizado; está absolutamente devaluado hasta convertirlo en un puro ejercicio de ilógica parlamentaria.

Dicho todo esto, nosotros queremos entrar en el análisis de las objeciones y reparos que el Grupo Popular ha formulado. El Grupo Popular ha formulado por escrito siete reparos que pueden ser tomados por el Ponente socialista, a efectos de retirarlos, como reparos de base que en mi intervención voy a desarrollar con detalle técnico, con una especie de Decreto legislativo a los reparos de base que en su momento formuló el Grupo Popular por escrito. En este sentido, el artículo 2.º del Decreto legislativo no se ajusta a la Ley de Bases. Extiende el ámbito de aplicación a los terrenos privados, que no son vías públicas. Esto no está en ninguna base aprobada por las Cortes. Además, establece una nueva limitación al derecho de propiedad, que en todo caso debe hacerse mediante una ley formal y no mediante un decreto, legislativo, teniendo en cuenta el artículo 33.2 de la Constitución.

El artículo 3.º del Decreto legislativo establece los llama-

dos conceptos básicos, pero es que la Ley de Bases no autoriza a que el Decreto legislativo defina los conceptos básicos. Este artículo y el anexo no son, por tanto, correctos; constituyen extralimitaciones del Gobierno.

El artículo 4.º debería haber diferenciado entre las competencias orgánica y subjetivas, tal y como estableció en su momento la base segunda.

El artículo 4.º i), en relación con la base segunda, se excede de los límites a los que se refiere el artículo 149.1 de la Constitución en su apartado 21.º, cuando habla de la competencia de regular los transportes terrestres, porque efectivamente si esto se hace así, tal y como está en el Decreto legislativo, ¿dónde quedan las competencias propias de las comunidades autónomas?

Refiriéndome al mismo artículo, falta una competencia en el mismo, y este es un error técnico que las Cortes podrían haber subsanado si hubieran desarrollado su función legislativa. Falta una competencia, que es la de impulsar, coordinar y vigilar la elaboración y ejecución de los planes nacionales de seguridad vial.

En el artículo 8.º del Decreto legislativo se debería haber precisado, primero, cómo se elige a los representantes de la Administración local y, segundo, a cuántos, quiénes y cómo se elige a los representantes de los organismos profesionales, económicos y sociales, para ajustar estrictamente a la base tercera en la regulación del llamado Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

Se ha extralimitado también el Título Segundo, en general, sobre la base cuarta, porque el enunciado del título es más apropiado que el que contiene la Ley de Bases, donde no se habla de normas relativas al comportamiento, sino que la propia Ley de Bases, teniendo en cuenta que no sólo habla de comportamientos sino también de aptitud de personas, vías y vehículos en relación con la seguridad vial, suprimía esta expresión de «comportamiento». El comportamiento es una actividad y la aptitud es una capacidad. Por tanto, el Título Segundo en su enunciado es incorrecto.

La base quinta ha sido no respetada por el artículo...

El señor **LUNA GONZALEZ**: Señor Presidente, al amparo de lo que establece el artículo 72 del Reglamento, solicito la palabra en nombre del Grupo Socialista.

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: Estoy en el uso de la palabra, señor Presidente, y sería la primera vez que...

El señor **LUNA GONZALEZ**: Lo hago al amparo del artículo 72.

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: Sería la primera vez en la historia parlamentaria que se suprimiera el uso de la palabra para una intervención en base al artículo 72.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Calero, usted tiene dos minutos para terminar. Hágalo y después tendrá la palabra el señor Luna.

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: Señor Presidente, voy a terminar en los dos minutos, haciendo un esfuerzo de síntesis y también teniendo en cuenta la flexibilidad que es ya legendaria en el señor Presidente.

La base octava tampoco ha sido respetada en el artículo 67.5. Estos reparos están contenidos básicamente en el escrito que ha sido presentado por nuestro Grupo parlamentario, y además lo mantendremos como reparos en el Pleno del Congreso, para después convertirlo en una proposición de ley que intente modificar este Decreto legislativo, de modo que en su momento la regulación de la seguridad vial se ajuste a la voluntad de las Cortes y no a los caprichos de la Administración.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Luna tiene la palabra.

El señor **LUNA GONZALEZ**: Para dejar constancia simplemente, en nombre de mi Grupo, que el señor Calero ha hecho un ejercicio de dialéctica parlamentaria, diciendo que el escrito de reparos era algo así como un escrito de bases, que a continuación iba a desarrollar una especie de Decreto legislativo, lo cual le ha permitido entrar en temas que no estaban de ninguna manera contemplados en el escrito de reparos presentado por el Grupo Parlamentario Popular. Por consiguiente, nuestro Grupo, en el turno en contra que hará a los reparos presentados se ceñirá exclusivamente a los reparos presentados por escrito, tal y como establece el artículo 153 del Reglamento.

El señor **PRESIDENTE**: Es el derecho además que asiste al Grupo Socialista, obviamente, señor Luna.

El señor Calero tiene la palabra.

El señor **CALERO RODRIGUEZ**: Mi intervención se ha ajustado más a los reparos presentados por escrito que el Decreto legislativo a la Ley de Bases.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra tiene la palabra el señor Prieto.

El señor **PRIETO GARCIA**: Voy a consumir el turno tratando de convencer, y creo que será un esfuerzo inútil. Me da la impresión de que no se ha producido esa inadecuación del Real Decreto legislativo sobre la Ley de Bases que se aprobó al final de la legislatura pasada. Uno tenía la confianza de que una Ley de bases que se aprobó con un consenso tan generalmente mayoritario iba a tener también un respaldo igualmente mayoritario cuando se publicara su texto articulado.

Los tres Grupos que han formulado reparos, y sólo han sido tres en el conjunto de la Cámara, lo han hecho yo creo que desde ópticas bastante distintas.

En cuanto a la intervención del representante del CDS, debemos decirle que mi compañero, en la exposición del informe de la Ponencia, difícilmente pudo referirse a sus alegaciones o a sus reparos, puesto que en realidad por escrito de ninguna manera los argumenta, cuesta trabajo saber exactamente a lo que se refiere, teniendo en cuenta que el articulado es muy amplio y los artículos incluso

con sus párrafos tienen diversos apartados, y aparte de ser tan escueta la exposición escrita, no compareció ningún representante del Grupo del CDS en el informe de la Ponencia. Por eso se hace realmente difícil la referencia a lo que se ha ido argumentando por parte del representante del CDS en su exposición aquí.

Por referirme directamente a algunos de los puntos en los que ha hecho hincapié el portavoz del CDS, en cuanto al artículo 65.5, por ejemplo, en el que se dice que se hace una exageración o una inadecuación con la base octava del primer párrafo, por lo referente a travesías y a poblados, realmente nos parece que es una precisión exagerada. Efectivamente se utiliza el término travesía; en la base se utiliza el término poblado; en el texto articulado nos parece incluso más adecuado el término poblado, puesto que es más comprensivo que el de travesía. No sé qué quiere decir cuando se refiere a las aglomeraciones en este punto. Nos parece que efectivamente la definición de infracción muy grave, agravando ya la calificación de grave, porque los hechos se produzcan en determinadas circunstancias y entre ellas en poblados, está perfectamente clara, no hay ningún problema, y sobre todo no hay ninguna exageración de lo previsto en la base con lo que se recoge en el texto articulado.

Tampoco nos parece que su exposición sobre la forma en que se recoge la reducción del importe de la sanción en el artículo 67.1 sea excesivamente importante o grave. Claro que cuando hay retirada del permiso de conducir —esto además es una jurisprudencia ya muy antigua, aquí y en otros países—, la gravedad de las sanciones impide en determinados casos la reducción que se hacía. En la base no se explicitaba que tenía que ser con carácter general; no hay nada en la base que dé a entender que esa reducción no será tal reducción en ciertos puntos, y a eso es a lo que viene a referirse el artículo 67.1 del texto articulado.

De bastante importancia me parece, y me gustaría convencerlo en este punto, la objeción que ha puesto al artículo 67.5, en cuanto a la agravación de las sanciones por la realización de actividades durante la suspensión, que es un desarrollo, como sabemos, de la base octava en su párrafo tercero. Es cierto que la base octava no incluye entre sus tipificaciones la conducta a realizar actividades correspondientes a las autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas. Sin embargo, estimamos que la inclusión de esta conducta en el núcleo de las infracciones no implica una extralimitación de los ámbitos posibles del Real Decreto legislativo. Entendemos que la autorización para conducir, la autorización del permiso de circulación, la autorización de las autoescuelas, habilita al destinatario para una determinada actuación o para el ejercicio de una determinada actividad, que en cuanto sujeta a esta previa autorización deviene ilegítima cuando se realiza sin ella. Por tanto, la suspensión de la autorización priva durante un tiempo de toda cobertura que legitime la actuación para la que esa autorización ha habilitado. Parece claro que la norma que impone la sanción sería imperfecta, quedaría desprovista de vigor si su violación no comporta sanción alguna; la propia naturaleza

inmanente a la institución de «autorización» debe comportar un efecto sancionador, esto es, que si se trasgrede la autorización, si se ejerce una actividad careciendo de autorización, se le anude a eso una sanción. Nunca se dice (por quitar el escrúpulo de que habla con su revocación) al hablar de la revocación definitiva que eso vaya a impedir la nueva obtención de la autorización; simplemente que se acaba el plazo. La agravación en un primer momento será una suspensión de la autorización por más tiempo, hasta llegar a la revocación definitiva. Eso no impedirá la obtención de una nueva autorización.

En cuanto a la retirada del vehículo —cosa a lo que también recuerdo que hizo alusión en el debate de la Ley de Bases el ponente del CDS— que se hace en el desarrollo de la base séptima, ya el artículo deja fijadas las causas y circunstancias por las que podrá acortar tal medida. Por tanto, la remisión al Reglamento queda muy escueta. Por peligro o causa grave de perturbación de la circulación, o por obstaculización a algún servicio público o vehículo que se suponga que está abandonado, cuando ocurra un accidente que impida continuar la marcha, o cuando está inmovilizado por deficiencias del propio vehículo, y la retirada cuando el vehículo ha sido inmovilizado ante el impago o la garantía del pago de la sanción por los conductores extranjeros circulando por España. La simple obstaculización al tráfico podía dar origen a una retirada, no tiene que haber un grave peligro para la circulación, simplemente con que esté obstaculizando parece racional que deba hacerse.

Me voy a referir también brevemente a lo argumentado por el representante de Minoría Catalana, que efectivamente se ha centrado únicamente en dos puntos, a pesar de que ha vuelto a reiterar sus objeciones a que se haya hecho este trámite poco usual de Ley de bases y de Decreto legislativo. No ha sido demasiado frecuente, no ha sido demasiado utilizado. Se argumentó mucho cuando se debatió la Ley de Bases, en concreto en el debate de totalidad, si ley de bases sí, ley de bases no, rechazándose las enmiendas, que creo recordar sólo eran tres, en las que se opinaba que no era conveniente la figura de la ley de bases; finalmente, se aceptó la ley de bases, de la que el Grupo Socialista y este Parlamento no han hecho un uso que pueda calificarse de excesivo. Razones de oportunidad, de agilidad, de que la propia tradición en España y en Europa sobre este tipo de normativas, que no se hacen tanto por ley como por leyes de bases, decretos legislativos y reglamentos que los complementen, hacían que pareciese indicado que así fuera.

El ha hecho hincapié, y lo ha argumentado larguísimo, sobre el idioma en la señalización. Yo quisiera liberarle de sus escrúpulos, teniendo en cuenta que hay que hacer el catálogo de señales, pues no está hecho. Incluso ha llegado a radicalizar su posición cuando habla de que prácticamente los rótulos de las calles tendrían que ir también en castellano. Es cierto que los términos en los que se expresa el artículo 56 son tremendamente concisos. Le digo con total confianza que se podría haber optado por otra fórmula más amplia, incluso en lenguaje coloquial, pero lo que defendemos es que los términos en

que está expresado el artículo 56, aunque muy concisos —demasiado breves, es cierto— en absoluto están lesionando competencia alguna, no hay ningún paso atrás. Entendemos que la redacción del texto articulado, aun con esa economía de palabras, no entra en contradicción respecto al régimen vigente con el Decreto 334/1982, al que se ha referido, ni conculca el principio genérico de la distribución de competencias de la base segunda.

El Real Decreto 334/1982 determina la obligatoriedad de la señalización en castellano en el ámbito estatal en su artículo 1.º Posteriormente, el mismo artículo extiende la señalización cuando exista una reciprocidad por parte de la comunidad autónoma en su ámbito de competencias. A nosotros nos parece claro que esto último resulta inadecuado en términos constitucionales y nos parece de técnica defectuosa, explicable quizá por la época en que se hizo, relativamente poco tiempo después de aprobada la Constitución. Nos parece bastante más adecuada —es cierto que se podría haber hecho con mayor amplitud—, pese a su brevedad, esta redacción de mínimos, como se dice es el Real Decreto, por razones de seguridad vial, puesto que el artículo 149.1.21 está claro que la señalización es obligatoria en castellano por ser éste de obligado conocimiento por todos los españoles (artículo 3.1. de la Constitución) y no se prejuzga, ni mucho menos se opone a que la Administración competente establezca en su ámbito, en cada caso, la señalización en las restantes lenguas cooficiales. Así se manifiesta también el dictamen del Consejo del Estado, prácticamente en los mismos términos en los que me he expresado.

En cuanto a sus objeciones a que las policías autónomas no figuren como policías de tráfico, debemos decir que ni la Ley de Bases ni el Decreto pretenden, ni pueden alterar la distribución competencial definida en cada estatuto de autonomía. Tampoco se trata aquí ahora de reconocer competencias nuevas a las comunidades autónomas. Hay una serie de comunidades autónomas (Canarias, Valencia, Navarra, Andalucía, Cataluña y País Vasco), que recogen la posibilidad de crear sus propios cuerpos de policía autónoma, y algunas de ellas ni siquiera lo han llevado a efecto hasta la fecha. Sólo los Estatutos del País Vasco y de Navarra tienen atribuidas competencias en materia de circulación y de tráfico de vehículos y estas competencias quedan claramente salvaguardadas con la fórmula «sin perjuicio de las que tengan asumidas las comunidades autónomas en sus respectivos estatutos de autonomía», cuando se citan estos términos en los artículos 4.º y 5.º del texto articulado al referirnos a las competencias de la Administración del Estado y del Ministerio del Interior. Nos parece que cualquier otra redacción sería excederse con mucho de lo previsto en la base segunda.

En cuanto a las argumentaciones del Grupo Popular, sin entrar en los problemas de procedimiento por el que ha hecho este alegato, puesto que mi compañero en la exposición del informe de la Ponencia y el propio informe de los Letrados de la Cámara parece que ponen en sus justos términos cuál es en realidad este mecanismo de control, que es el que además aparece explicitado en la disposición adicional de la Ley de bases, no creemos en ab-

soluto que esto sea en desdoro del legislativo, vista la posibilidad de que se pueden hacer proposiciones no de ley y de ley para modificar este texto articulado. Vuelvo a insistir en que esta fórmula de la ley de bases, del decreto y de los reglamentos posteriores es la habitual en todos los sitios, y no parece que en ningún país de la Europa democrática y parlamentaria haya especiales quejas sobre que lo relativo a seguridad vial y al tráfico de circulación de vehículos a motor se regule de esta manera.

Por referirme únicamente a algunas de las objeciones que el Grupo Popular ha hecho, debo decir que ninguna de ellas aparece destacada en el amplísimo informe que el Consejo de Estado ha adjuntado a la redacción del texto articulado; lo más grave, quizá, serían las remisiones a los reglamentos posteriores que tienen que venir, y no parece que sean ni muchas ni excesivas en su ámbito. La limitación al derecho de propiedad del artículo 67.1, que inmoviliza el vehículo, está perfectamente determinada con rango legal en el propio texto, por referirme a las objeciones que ha puesto por escrito. No es cierto que no haya habido audiencia a los municipios, a lo que también se ha referido mi compañero; ha habido suficientes escritos, en concreto del Ayuntamiento de Barcelona, pero también ha habido muchos contactos con la Federación Española de Municipios y Provincias, muchas de cuyas sugerencias se han recogido. La objeción que hace el artículo 76 resulta extraña, por cuanto es una reproducción literal de la base novena, dos, por lo que difícilmente puede haber exageración en cuanto a las atribuciones que el Gobierno ha hecho de lo previsto en la Ley de bases. Sobre la limitación de las competencias, la simple lectura del decreto contradice esa objeción, pues la base segunda está desarrollada en todo el título segundo y, al final, por si hubiese alguna duda con respecto a la descripción amplísima que se hace de las competencias de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, de la Jefatura Central de Tráfico y de los municipios, en el artículo 8.º se articula la composición del Consejo Superior de Tráfico y de Seguridad de la Circulación Vial, que será el encargado de coordinar de alguna forma todo el ámbito de las competencias en la Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Existe un turno de fijación de posiciones, por si alguno de los Grupos que no haya intervenido quisiera hacerlo en este momento. (Pausa.)

Vamos a iniciar el turno de votaciones. En primer término, el reparo presentado por el Grupo parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado el reparo del Grupo parlamentario del CDS presentado ante este articulado objeto de debate.

Votación de los reparos presentados por el Grupo parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan asimismo rechazados los reparos presentados por el Grupo parlamentario Catalán al texto articulado.

Pasamos a votar los reparos del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan asimismo rechazados los reparos presentados por el Grupo parlamentario Popular al texto articulado de la Ley de Tráfico.

Procede, por tanto, señorías, la votación del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia relativo a la concordancia del texto articulado de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con la Ley de bases de 25 de julio de 1989.

Recuerdo a SS. SS. que a partir de este momento se abre el plazo de 48 horas durante las cuales los Grupos parlamentarios que han realizado los reparos correspondientes podrán, si así lo consideran oportuno, mantenerlos para su defensa en Pleno.

Con esta votación y este anuncio que he hecho a SS. SS. termina el primer punto del orden del día de la sesión de hoy. Antes de iniciar el segundo punto del orden del día, que se refiere a la aprobación por la Comisión, en competencia legislativa plena, de la proposición de ley que reforma el Código Civil en materia de nacionalidad, y a efectos de una correcta ordenación del debate vamos a proceder a una suspensión de cinco minutos, con el ruego de que se queden los distintos portavoces.

Se reanuda la sesión.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, DE LA PROPOSICION DE LEY SOBRE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE NACIONALIDAD (Número de expediente 122/000009)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a iniciar el debate de la proposición de ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

De acuerdo con los portavoces de los distintos Grupos, el debate se va a realizar de la manera siguiente. Un primer debate que recoja las enmiendas a que se refieren los artículos 16 al 20, ambos incluidos. Un segundo debate sobre las enmiendas formulaas a los artículos 21 al 23, ambos incluidos. Con posterioridad, un debate de las enmiendas a los artículos 24 al 26, ambos incluidos; las en-

Artículo
único

miendas a las disposiciones adicionales y transitorias y, por último, un debate al artículo 15 que no lo contempla la reforma, es nuevo, presentado por el Grupo Catalán, y a la exposición de motivos. Les recuerdo a SS. SS. que, aceptado por los distintos portavoces de los Grupos parlamentarios, esta Presidencia ha decidido que no habrá réplica a ninguna defensa de estas enmiendas.

Iniciamos el debate de los artículos 17 al 20. Existen formuladas una serie de enmiendas de los Grupos Vasco, Popular, Socialista, Mixto e Izquierda Unida.

Parece que no hay ningún representante del Grupo Mixto. Sí lo hay del Grupo parlamentario Vasco. Para su defensa, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Nos corresponde hoy aprobar en esta Comisión con competencia plena la proposición de ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. Pretendo hacer una intervención breve, por cuanto que estamos en presencia de una proposición de ley del Grupo Socialista, que fue tomada en consideración prácticamente por unanimidad. Si mal no recuerdo, el Pleno de la Cámara dio luz verde a su tramitación con un solo voto en contra.

Por otra parte, justo es recordar, también, que fue la segunda vez que se tomaba en consideración tal proposición de ley, por cuanto que una proposición similar en su contenido había tenido también la luz verde en la pasada legislatura y no pudo culminarse la tramitación parlamentaria como consecuencia de la disolución anticipada de las Cámaras.

Justo es reseñar, también, el alto grado de coincidencia que ya pusimos de manifiesto en nuestra intervención en cuanto a lo que trata de modificar esta proposición de ley en materia de nacionalidad y, por eso, como decía, de manera sucinta y breve me referiré a todas y cada una de las enmiendas que nuestro Grupo tiene presentadas a ese primer bloque de artículos a los que el señor Presidente ha hecho referencia.

En primer lugar, al artículo 17, apartado 1, que es el que establece quienes son españoles de origen, mi Grupo tiene presentada la enmienda número 2, que pretende en el apartado b) de ese número 1, manifestar en plural la palabra «hubiere». El apartado b), del punto 1, del artículo 17, dice que son españoles de origen los nacidos en España si el padre o la madre hubiere nacido. Consideramos, por razones de técnica gramatical, que podía ser más correcto utilizar el término en plural y decir en vez de «hubiere» «hubieren». En todo caso, comprenderán SS. SS. que no es un tema de fondo, no tenemos especial interés en mantenerla y desde ahora anuncio que estamos dispuestos a retirarla.

Con lo que ya no estamos tan de acuerdo es con la filosofía que impera en la proposición de ley, que da lugar a la enmienda número 3 de nuestro Grupo. Dicha enmienda ha sido parcialmente aceptada en el informe de la Ponencia, al admitirse que los favorecidos o afectados por la disposición sean exclusivamente los menores de edad. Pero hay dos cuestiones más a las cuales se refería nues-

tra enmienda que no han sido tomadas en consideración y que queremos destacar en nuestra intervención.

A nuestro juicio, en primer lugar, deben ser españoles de origen los nacidos en España, por supuesto, mientras su filiación no resulte acreditada. Es decir, la nacionalidad española en estos casos será provisional, ya que la presunción que se establece queda refutada si se prueba posteriormente el nacimiento en otro Estado. Creemos que con la redacción dada no existe esa provisionalidad y consideramos que es más oportuna la redacción que proponemos.

Hay una segunda cuestión que tampoco ha sido aceptada en el informe de la Ponencia y a la cual se refiere nuestra enmienda. Es la referencia que se hace en el texto de la proposición «al primer lugar conocido de estancia sea territorio español». Creemos que esta expresión carece del más mínimo rigor. Nos parece imposible, y así lo decimos, demostrar o probar ese primer lugar de estancia y, además, si ponemos en relación dicha redacción con lo dispuesto en el punto 2, del mismo artículo 17 puede conducirnos a facilitar nacionalidades, dando carta de naturaleza a la inmigración clandestina. Es algo sobre lo que queremos llamar la atención. De ahí la razón de ser de ese texto alternativo que proponíamos en esta enmienda número 3, al artículo 17.1, d). Repito: Aceptado en parte en cuanto a que la disposición sólo afecte a menores de edad, pero queremos llamar la atención sobre estas dos cuestiones que acabo de poner de manifiesto.

Al mismo artículo 17, a su letra d) pretendemos añadirle «in fine» un nuevo texto que pretende introducir una referencia expresa al artículo 29 del Código Civil que como SS. SS. saben, establece que el nacimiento determina la personalidad, pero que también añade que al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables.

¿Por qué pretende nuestro Grupo a través de esta enmienda número 4, en concreto, hacer esa referencia al artículo 29 del Código Civil? Porque la doctrina ha puesto de manifiesto que entre el momento de la concepción y del nacimiento pueden ocasionarse determinadas vicisitudes en relación con la nacionalidad española del progenitor. Puede darse, por un lado, la adquisición o pérdida de la nacionalidad española del progenitor, antes por supuesto del nacimiento del hijo y puede, por otro lado, darse también el fallecimiento de ese progenitor con anterioridad también al nacimiento del hijo. En definitiva, lo que tratamos con esta enmienda es clarificar que a los fines o efectos del artículo 17.1 el hijo es español de origen tanto si el progenitor era español en el momento de la concepción como si lo era en el momento del nacimiento.

Al mismo artículo 17, pero a su número 2, va dirigida nuestra enmienda número 5 que pretendía eliminar la referencia que se hacía a la nacionalidad española de origen. En todo caso y habida cuenta de cómo queda el contexto general del texto del proyecto tras el informe de la Ponencia, procedemos en este momento a retirar dicha enmienda. Reitero que retiramos la enmienda número 5 que hacía referencia al artículo 17, número 2.

Finalmente, a este artículo 17, con la enmienda núme-

ro 6 se pretende añadir un nuevo punto, que sería el número 3 concretamente, que haría referencia a los nacidos o hallados en buques, aeronaves, etcétera, por cuanto que nada se establece en el texto de la proposición con referencia a los mismos. Creemos que sería conveniente e incluso necesario que se estableciera que en esos supuestos en cuanto a nacidos o hallados en buques, aeronaves, etcétera, se diga que se estará a lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional y a los convenios existentes sobre la materia.

Pasamos al artículo 18, al que existe presentada una sola enmienda, en concreto la número 7, que ha sido aceptada en su esencia al admitirse e incorporarse al informe de la Ponencia la enmienda número 25 del Grupo Socialista. Por consiguiente, procedería a su retirada en este momento, por cuanto que, como digo, en su esencia prácticamente, por no decir en su totalidad ha sido aceptada.

Lo mismo cabe decir prácticamente de las enmiendas números 8 y 9, que afectan al artículo 19 de la proposición de ley. La enmienda número 8 concretamente lo es al punto 1 del artículo 19 y la número 9 lo es al punto 2. Ambas no tienen razón de ser, en cuanto a su mantenimiento, porque al aceptarse la enmienda número 26 del Grupo parlamentario Socialista ha habido un cambio sustancial de concepto, por lo que carece en consecuencia de fundamento el mantenimiento de nuestras enmiendas. En definitiva, también procederíamos a retirar las dos enmiendas números 8 y 9 que afectan a este artículo 19.

Respecto al artículo 20, son varias las enmiendas que mi Grupo ha presentado. En concreto son las números 10, 11, 12 y 13. La número 10 hace referencia al número 1 de la misma. El artículo 20 comienza su redacción diciendo que tienen derecho a optar por la nacionalidad española—en definitiva, se refiere a la posibilidad de opción por la nacionalidad española— quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. Nos parece correcto realmente que tengan esta opción quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, pero entendemos que también debería incorporarse el concepto de tutela. Es decir, que deben tener también derecho a optar por esa nacionalidad española tanto quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español como quienes estén o hayan estado también sujetos a la tutela.

En el informe de la Ponencia se decía que es innecesaria esa mención. Yo no sé si quizá el concepto es el más correcto en su redacción, por cuanto que podremos estar de acuerdo o no en cuanto a que tengan derecho a opción, pero, en todo caso, si se considera necesario, o cuando menos conveniente, que en los casos de tutela pueda existir esa opción, no es innecesario. Sería preciso realmente hacer la mención expresa al respecto.

En definitiva, queremos que se dé al tratamiento de la tutela exactamente el mismo grado de comportamiento que se le da en el texto de la proposición a la patria potestad.

A este artículo 20, como decía, pero ya a su punto 2, el que está regulando la declaración de opción en cuanto a la forma en que debe formularse, está presentada la en-

mienda número 11, que entendemos que es ciertamente importante.

La enmienda número 11 está dirigida a la letra b). En concreto, dice que la formulación debe realizarse por el propio interesado asistido por su representante legal, pero no debe obligarse a que haya una unidad de acto o incluso de documento. Se decía en la Ponencia, y así se recoge expresamente en su informe, que no es ésta una materia legal, que lo que pretendemos regular realmente con esta enmienda nuestra no es objeto de comportamiento legal. Entendemos que sí, porque lo cierto del caso es que cuando el artículo 20, en ese punto 2 letra b), establece que el propio interesado deberá estar asistido por un representante legal, está ya, de alguna manera, regulando esa unidad de acto y de documento. De ahí que nuestra enmienda pretenda decir que el verse asistido por parte del representante legal no necesariamente debe producirse al mismo tiempo ni en el mismo documento en el que se recoja la declaración de opción.

Como ha señalado la doctrina—y nosotros coincidimos realmente con ella—, el asentimiento del representante o de los representantes legales es ciertamente indispensable para que la declaración de opción pueda ser eficaz, pero no es necesario, en modo alguno, que se produzca en el mismo momento ni plasmado en el mismo documento, aunque obviamente debe producirse dentro del plazo que legalmente se establezca.

Entendemos que imponer, como se hace de hecho con esta redacción, la unidad de acto y de documento supone una exigencia complementaria cuya única justificación radicaría en simplificar las actuaciones registrales, pero no vendría, por otra parte, a añadir ningún tipo de garantía complementaria. Por ello, queremos que de forma expresa se recoja esa posibilidad de que el asentimiento del representado podrá, en todo caso, realizarse dentro de los plazos establecidos, por supuesto por la ley, pero no en el mismo acto y en el mismo documento en el que tiene lugar la posibilidad de opción.

Finalmente, señor Presidente, nuestras enmiendas números 12 y 13 pretenden dar una redacción unificada a lo que en la actualidad son letras c) y d) del artículo 20 y se defienden en sus propios términos. En consecuencia, solicitaría que sean sometidas a votación tales enmiendas, al igual que todas las demás a las cuales me he referido, excepción hecha por supuesto de aquéllas que han sido expresamente retiradas.

El señor **PRESIDENTE**: No hay representante del Grupo parlamentario de Izquierda Unida. Por lo tanto, para defender las enmiendas del Grupo parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: De todas maneras, si a la Presidencia le parece oportuno, quizá sería conveniente mantener las enmiendas de Izquierda Unida para votación.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuatrecasas, tanto las

Izquierda Unida como las del Grupo parlamentario Mixto, si algún Grupo de los que están en este momento presentes en el momento de la votación consideran que deben ser votadas, no decaerán.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: En cuanto a las de Izquierda Unida, el Ponente, señor Castellano, como ilustre jurista que es, supongo tendrá sus razones para no estar presente aquí y, por tanto, parece adecuado que las mantengamos para su votación. Por parte de mi Grupo así se pide.

Señor Presidente, paso a defender las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) a estos tres artículos que ahora se debaten. Son básicamente las enmiendas 61 y 63, ya que las 60 y 62 de hecho están recogidas en el informe de la Ponencia.

Estas dos enmiendas que el Grupo Catalán mantiene para este debate en Comisión hacen referencia concretamente al articulado que se propone para el artículo 20 del Código Civil. Lo que nuestro Grupo desearía que se incluyese como especificidad no contemplada hasta el momento es que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, además de las personas comprendidas en el último párrafo del artículo 17, sino también aquellos que hubieran nacido en territorio español. Parece que es bueno hacer esta previsión y con el criterio que de la reforma del Código Civil en muchos aspectos se propone a través del texto que estamos debatiendo, de una notable generosidad en cuanto a la concesión de la nacionalidad, que este supuesto de la persona que ha nacido en España y que por ser hijo de padres extranjeros no tiene la condición de ciudadano español, la pudiese obtener ejercitando el derecho de opción reconocido en los artículos que aquí se mencionan.

Ciertamente algo se ha introducido ya al contemplar también el supuesto del artículo 19 y, por tanto, a través del trámite de adopción, permitir también el ejercicio del derecho de opción, pero entendemos que lo que nosotros contemplamos con nuestra enmienda es una situación distinta, mucho más amplia, y de la misma manera que en otras enmiendas y en el debate de Ponencia ya tuvimos ocasión de insistir en ello, nuestro Grupo mantiene un criterio bastante estricto en cuanto al ejercicio de la opción, que si se solicita la nacionalidad española es que se renuncia a la otra nacionalidad. Ello no es en absoluto contradictorio, sino todo lo contrario es congruente con la postura de mi Grupo de facilitar al máximo la adquisición de nacionalidad, y por esto hemos propuesto esta letra c), para que algunas situaciones que, por ejemplo, la propia legislación sobre Ley de Extranjería podría conllevar una cierta injusticia en cuanto a aquella persona que nacida en España pudiese encontrarse bajo estos supuestos por circunstancias administrativas quizá no previstas o no deseadas, pero que realmente en un momento dado pudiese suceder que se encontrase en esta situación; para paliar esto proponemos esta enmienda con este añadido en la letra c), en el número 1 del artículo 20.

La otra enmienda que mi Grupo mantiene es la número 63, que pretendía que en el número 2 del artículo 20,

cuando por el interesado, por sí solo, si es capaz, emancipado, o mayor de 18 años, la acción caducará a los 20 años; es decir, hay aquí una clara referencia a que la opción que tiene una caducidad a los 20 años en el caso de incapacidad, de emancipación o de la mayoría de edad, nosotros solicitamos la sustitución de la expresión «emancipación» por la expresión, recogida en el Código Civil claramente en el artículo 200 y en otro artículo concordante con él si no recuerdo mal, el 223. «Si el optante no pudiese gobernarse por sí mismo, según su ley personal, al llegar a los 18 años el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde el momento en que pueda regir su persona».

Por tanto, ahí también hay una ampliación de posibilidades, porque este matiz que el propio Código Civil recoge en cuanto a la capacidad de gobernarse por sí mismo, en el momento de caducidad de la opción esto podría suceder que realmente no pudiese ejercitarse. Con esta nueva redacción creemos que se amplía la posibilidad y que es bueno que así se recogiese.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas presentadas por el Grupo parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Al artículo 17 mi Grupo tiene dos enmiendas, la 43 y la 44, la primera de las cuales trata de sustituir, dentro de la letra d) del número 1 de este artículo, la voz «acreditada» a que hace referencia el mismo, por la de «determinada legalmente». El artículo está tratando de quiénes son españoles de origen y a estos efectos les atribuye esta nacionalidad, la española, a los nacidos, ya sean padres españoles, ya sean de padres extranjeros que hubieran nacido en España, ya sean de padres extranjeros que carezcan de otra nacionalidad, es decir, el hecho determinante, el hecho trascendente es el de haber nacido de padre o madre español o haber nacido en España. Sin embargo, en esta última letra d) se le añade, no sabemos exactamente por qué, un calificativo al nacimiento, cual es el de que resulte acreditado.

Lo importante para nuestro Grupo es que se nazca de padres españoles y no que este nacimiento resulte acreditado, y prueba de ello es que en el número 2 de este artículo 17 se hace referencia a que «la determinación de la filiación se produzca después de los 18 años», es decir, esté o no acreditada, lo importante —aquí sí que queda resaltado— es que se determine, después de los 18 años, es lo que nos ha llevado a introducir esta enmienda para concordar todo el texto del artículo y referirlo a un sólo hecho fundamental, a un solo hecho trascendental, cual es el del nacimiento, se acredite o no.

En segundo lugar, nuestra enmienda 44 trata de modificar la redacción del punto 2 de este artículo 17, suprimiendo ese derecho de opción que se da al mayor de 18 años cuando se determina su filiación. Si el artículo 17 empieza, en su número 1, letra a), diciendo que son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles, no entendemos por qué se ha de discriminar al mayor de 18 años cuando se determina su filiación con respecto a

los menores de 18 años. Si son nacidos de padre o madre españoles están incluidos en la letra a) y por eso nosotros pretendemos que se haga la salvedad de que este número 2 no afecta a quienes se hallan incursos en la circunstancia de la letra a), del número 1.

Al artículo 18, mi Grupo tiene presentada otra enmienda, la 45, que, en cierto modo, ahora no tiene la misma justificación que tenía con respecto al texto original de esta proposición de ley que ha sido modificado en Ponencia. Nuestro reparo es, y luego es concordante con este reparo otra enmienda que tenemos presentada a la exposición de motivos, que se insinúe que la nacionalidad española se puede adquirir por usucapión. Entendemos que el de la usucapión es un instituto reservado a una figura muy concreta de nuestro Derecho, cual es el de los derechos reales y que no parece lógico mezclar estos derechos personales fundamentales con los derechos reales que afectan a otra rama de nuestro Derecho Civil. De ahí que nosotros vayamos en nuestra enmienda por la posesión de estado más que por la posesión de la nacionalidad, aunque ahora haya quedado matizado con ese segundo requisito de posesión y utilización.

Al artículo 20 siguen vivas las enmiendas 46, 47, 48, 49 y 50. La 46 pretende intercalar, con arreglo a la doctrina que habíamos pretendido sentar en nuestra enmienda anterior, el hecho de que la salvedad a que hace referencia el párrafo 1 de este artículo se haga extensivo también al artículo 18, por cuanto entendemos que no puede darse ese derecho de opción a quienes les comprende la circunstancia de la letra a) del artículo 17.

La enmienda 47 que coincide —y el señor Presidente me permitirá que la defienda también, puesto que es similar— con la del señor Mur Bernad, del Grupo Mixto, pretende que en el texto se introduzca, entre «patria potestad» y «de un español», la figura de la «autoridad familiar», que está consagrada en el Derecho Civil foral de la comunidad aragonesa.

Ciertamente puede entenderse, y de hecho así se entiende vulgarmente, que esa figura de la autoridad familiar es el equivalente de la patria potestad, pero si en determinados derechos civiles forales se consagran figuras equivalentes pero quizá no exactamente idénticas a la de la patria potestad, entendemos que debemos respetar escrupulosamente esas modalidades de nuestro Derecho Civil.

La enmienda 48 hace referencia a una cuestión que en Ponencia estuvimos discutiendo ampliamente y al final llegamos a una solución salomónica, aunque quizá no nos satisficiera a ninguno, cual es la de conceder al cónsul la condición de juez en determinados supuestos. De todos modos, nuestra enmienda iba un poco más allá, porque puede darse el caso de que el encargado del registro civil no sea ni un cónsul, ni un juez, en cuyo supuesto nos encontraríamos con que este encargado de un registro civil no se halla incluido en los dos supuestos específicos que contempla la ley y se va a encontrar con que no puede conceder esa autorización judicial que el precepto pone como condición «sine qua non» para que pueda concederse a un menor en beneficio suyo la nacionalidad española.

La enmienda número 49 trata de salir al paso de lo que entendemos es una confusión o una mala inteligencia de lo que es la capacidad de un ciudadano normal, puesto que el artículo 20, en su letra c), nos habla del interesado por sí solo, si es capaz, emancipado o mayor de 18 años. La mayoría de edad, de por sí, produce la capacitación de una persona para regirse a sí misma y a sus bienes. Nuestra enmienda trata de delimitar más concisamente, y entendemos que más técnicamente, la figura que realmente se quiere contemplar, a nuestro entender, dentro de esta norma, al decir el interesado, por sí solo, emancipado mayor de 18 años que no se encuentre incapacitado. Debe de haber un error en nuestra enmienda porque si ya es emancipado no se le tiene en cuenta la edad. Es decir, precisamos que se trata del menor emancipado o del mayor no incapacitado, y no esa antinomia que parece se supone entre el interesado capaz, emancipado o mayor de 18 años, como si estos tres términos fueran antitéticos, cuando realmente no lo son.

Finalmente, la enmienda 50 trata de añadir un nuevo párrafo, que no es nuevo puesto que es una mera transcripción del artículo 20 del Código Civil actualmente vigente, en el que se establecen una serie de reglas para formular la declaración de opción en los casos en que ésta tiene que llevarse a cabo. Ciertamente —lo confesamos—, quizá no sea ésta una materia del Código Civil, sino de la Ley reguladora de nuestro Registro Civil, pero tampoco podemos olvidar que estamos haciendo una reforma, puesto que estas reglas no figuran en la Ley reguladora del Registro Civil, que nos puede dejar un vacío legal al no encontrarse una norma que sea capaz de determinar el procedimiento a seguir cuando alguien tenga que hacer uso de ese derecho de opción a la nacionalidad española que la ley le confiere. Es el problema de regular aspectos parciales sin tener en cuenta que muchos de los artículos de nuestra legislación sustantiva, por no decir todos, tienen luego una aplicación práctica en las leyes adjetivas. Aquí dejamos la ley adjetiva vacía y la ley sustantiva también. De ahí que nuestra enmienda trate, en la medida de lo posible —y no somos el único Grupo que lo ha planteado— de salvar este vacío legal que la aprobación del artículo tal cual puede llegar a producir.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz Fornas.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Voy a intervenir en nombre del Grupo Parlamentario Socialista para contestar a las enmiendas presentadas y defendidas por los portavoces de los distintos grupos parlamentarios.

Comenzaré por la enmienda número 72 al artículo 17, apartado 1, letra a), de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. No podemos aceptar esta enmienda porque implica el que la nacionalidad española de origen del menor adoptado se adquiere desde el nacimiento, mientras que en el texto de la proposición, en el artículo 19, se precisa que la adquiere desde la adopción. Nuestra posición es que no tiene sentido forzar tanto la retroactividad que

desaparezca la nacionalidad extranjera que tuviere el adoptado con anterioridad. Además, omite la referencia a la condición de extranjero que tenía el que, luego resultara adoptado, aunque quizás sea porque lo da por supuesto.

Por otra parte, estimamos incorrecto el emplazamiento sistemático. Nuestro Grupo entiende que debe darse un tratamiento autónomo e independiente al supuesto de la adopción del extranjero, máxime habida cuenta de que la proposición también contempla la adopción del extranjero mayor de 18 años, que podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años, a partir de la constitución de la adopción, supuesto este último que, por cierto, Izquierda Unida no se contempla en enmienda alguna.

Nuestra posición de no incluir el supuesto de la adopción del extranjero menor de 18 años en la letra a) del número 1 del artículo 17, a renglón seguido de «los nacidos de padre o madre españoles», reside, además de en lo expuesto, en otra razón de fondo. Aun coincidiendo en que en ambos supuestos la nacionalidad es de origen, aunque productora de efectos jurídicos desde distintos momentos, en el caso de los nacidos de padre o madre españoles se hace hincapié, se pone el acento en el elemento generativo o «ius sanguinis» como sistema de atribución, mientras que, en el supuesto de la adopción del menor extranjero, subyace la directriz de la equiparación entre la filiación adoptiva y la biológica, acorde al mandato del artículo 39.2 de la Constitución, no siendo, por consiguiente, una consecuencia de la condición filial de los adoptados, constituyendo, como dice el profesor Espinar Vicente, un instrumento para garantizar la protección integral de los hijos, iguales ante la ley, con independencia de su filiación.

Por otra parte, en la nacionalidad de origen del adoptado se detecta la vinculación del adoptado con español y acaso subyace un cierto reflejo del principio de la unidad jurídica de la familia en la concepción existente de la misma en la actualidad. No debe olvidarse que en el preámbulo de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, se establece que la adopción descansa en dos pilares fundamentales: Ser un instrumento de integración familiar y de consecución del interés del menor. Por consiguiente, para concluir, no parece razonable residenciar en un mismo apartado y letra lo que es distinto, se fundamenta en distintos sistemas de atribución y produce sus efectos desde momentos diferentes.

Al artículo 17.1.b) existe viva sólo una enmienda, la 73 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. A nuestro juicio, la expresión de la proposición de ley es plenamente acertada y no da lugar a problema interpretativo alguno. Lo fundamental es gozar del «status» diplomático o consular y estar acreditado en España; y entrecomillado las palabras «status» y «acreditado». Con ello se trata de acotar con mayor precisión el ámbito de la excepción, evitando interpretaciones que la desvirtuarían. No hay que olvidar que la actual expresión «adscritos al servicio consular» —inciso añadido, por cierto, por la Ley de 13 de julio de 1982— dio origen a distintas y contrapuestas inter-

pretaciones en la doctrina; una restringida, defendida, entre otros, por Peña, y otra más amplia y sustentada también, entre otros, por Paz Agüeras. Por consiguiente, con el texto de la proposición se restringe el ámbito de la excepción; excepción que, como dice la doctrina con relación al precepto redactado por la Ley de 13 de julio de 1982, descansa en la ausencia de arraigo en España o especial vinculación con Estado extranjero y en la cortesía internacional.

La enmienda 73, de Izquierda Unida, al pretender introducir la expresión «miembros de una misión diplomática o consular», en lugar de «funcionario diplomático o consular acreditado en España», incide en la oscuridad de interpretación que ahora justamente se pretende superar. De interpretarse en un sentido lato, entendemos que amplía el ámbito de la excepción y, por consiguiente, es contraria a la apertura a la nacionalidad española de origen. Finalmente, parece innecesario recordar el contenido de los artículos 96 y 11 de la Constitución, lo que debiera servir —de estar presente el portavoz de Izquierda Unida— para tranquilizarle.

Al artículo 17.1.d) subsiste la enmienda 43, del Grupo Popular, y las número 3 y 4, del PNV. Para que la nacionalidad española se atribuya a las personas a las que se refiere el precepto enmendado, es preciso no sólo que hayan nacido en España o se presuma que hayan nacido en España, sino que la filiación no resulte acreditada conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Civil.

Contestando a la enmienda número 43, del Partido Popular, insistimos en que la norma que debe aplicarse es la del artículo 113 del Código Civil sobre prueba legal de la filiación y no los artículos 115 y 120 del Código Civil sobre determinación legal de la filiación, matrimonial o no. Si la filiación respecto del progenitor o progenitores extranjeros está acreditada legalmente, este hecho ha de bastar, aunque la inscripción no sea posible, por múltiples causas, para que la nacionalidad española no quede atribuida al nacido. Si dando un paso más se exige que la filiación no esté determinada legalmente, ocurriría, como enseña la experiencia, que habría que considerar españoles a los hijos de matrimonios o parejas extranjeras que gozan de la posesión de estado de tal filiación, pero que por falta de prueba del matrimonio, o por inexistencia o ineficacia del requerimiento, su filiación no está determinada legalmente según el Código Civil. La experiencia demuestra también que se inscriben en el Registro Civil fuera de plazo nacimientos sin filiación adrede, para conseguir que el hijo tenga la nacionalidad española.

Con relación a la enmienda número 3, del PNV, quiero recordar que fue aceptada parcialmente al aceptarse la 24, del Grupo Socialista, en Ponencia en cuanto que el precepto se refiere a los menores de edad.

Respecto a los puntos de la enmienda que mantiene, es decir, a si la nacionalidad debe tener o no carácter provisional, deseo manifestar que tal carácter que tenía con la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, artículo 17.4, fue modificado por la Ley de 13 de julio de 1982. En la redacción del precepto en esta última Ley de nacionalidad de origen es definitiva, de modo que si después resul-

ta determinada legalmente la filiación respecto de uno o ambos progenitores no pierde la nacionalidad española, aunque los padres sean extranjeros. Por consiguiente, no parece razonable dar un paso atrás, máxime cuando el supuesto afecta a menores y subyace la directriz de protección de la infancia y salvaguarda de los derechos del menor.

En cuanto al primer lugar conocido de estancia —segundo punto que mantiene la enmienda del PNV—, es decir, el pretender sustituir: «primer lugar conocido de estancia», que utiliza la proposición por «hallados en su territorio», como pretende la enmienda, no parece razonable. La fórmula que utiliza la proposición es más acertada, se adecua más a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Registro Civil, y el 116 del Reglamento del Registro Civil. Este último, respecto de los datos que debe contener la inscripción, se refiere al término «por el primero conocido de estancia del desaparecido»

Por último, en cuanto a la enmienda número 4, también del PNV, hay que partir del principio, unánimemente aceptado en la doctrina, de que para que el hijo nazca español, el progenitor ha de ser español al tiempo del nacimiento. Y ello, como dice el profesor Lete del Río porque el Código Civil se refiere siempre al momento del nacimiento al tratar de la nacionalidad, así artículo 17.1, 116, y 117 entre otros. En el artículo 29 se contiene una reserva de derechos a favor del concebido no nacido pero, como dice De Castro, no se sabe si puede resultarle favorable o desfavorable a sus intereses —en lo que abunda el profesor Lozano Serralta y, finalmente, porque la inseguridad acerca de la fecha de concepción del hijo puede plantear problemas para determinar la nacionalidad, lo que se compagina mal con la regularidad y certeza que requieren las situaciones de estado. Pero, claro está, si el hijo es póstumo y en el tiempo que media entre la concepción y el parto la madre adquiere otra nacionalidad distinta de la española, si el padre era español en el momento del fallecimiento, el hijo será español, por aplicación del artículo 17.1 a), puesto que, como dice el profesor Espinar Vicente, el «nasciturus» se halla protegido por el Código Civil. El derecho de ser español —añade— surge únicamente en el momento de nacer. Por eso lo que hace el precepto es permitir que en ese instante pueda establecerse el linaje del nacido, como si no hubiese acaecido la muerte del progenitor.

Al artículo 17.2 se mantiene la enmienda número 44, del Grupo Popular. Con relación a esta enmienda, quiero manifestar que nuestro Grupo entiende que la nacionalidad es de origen no sólo cuando se determine la filiación, sino también cuando se determine el nacimiento después de los 18 años, pero una vez que se produzca la opción, como señala la proposición. La atribución de la nacionalidad española sin acudir a la opción, es decir, de modo automático, puede ser perturbadora para el propio interesado por afectar a personas cuya vinculación con España o con español pueda ser muy escasa.

Por otra parte el añadir, después de «la filiación», «salvo en el caso del número 1», dejando lo demás igual, no tiene sentido, porque justamente el precepto se refiere a

los nacidos de padre o madre españoles, y la excepción a que se refiere el Grupo Popular en la enmienda agota el contenido de los hijos a que se refiere el precepto. Además, si la enmienda del Grupo Popular fuera coherente, debería eliminar el supuesto. Por otra parte, la coherencia del razonamiento: Si se determina que el padre o la madre son españoles, debe atribuírsele la nacionalidad de origen sin necesidad de tener que acudir a la opción, debería extenderse al segundo supuesto relativo al nacimiento en España, puesto que también en este caso se trata de nacidos en España comprendidos dentro del artículo 17 como españoles de origen. Pero, insisto, aunque la causa última del por qué son españoles se halla en el «ius sanguinis» o en el «ius soli» del artículo 17, el que tengan que acudir a la opción reside en que la atribución de modo directo y automático de la nacionalidad puede ser perturbadora para el propio interesado, que puede hallarse desvinculado con España o con español, sin perjuicio de que las conexiones con España o con español hayan de ser tenidas en cuenta a efectos de reconocer al interesado un derecho de opción a la nacionalidad española, lo que es más respetuoso con la realidad y el interés del afectado.

La enmienda 5, del PNV, ha sido retirada.

Respecto a la enmienda 6, del PNV, al artículo 17.3 quiero manifestar que, después de la redacción dada por el Decreto de 31 de mayo de 1970 al título preliminar del Código Civil, y de acuerdo con el artículo 11.1, párrafo segundo, según el cual los navíos y las aeronaves españoles se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenecen, no parece «contrario sensu» que los navíos y las aeronaves que no sean militares, es decir, mercantes y comerciales, tengan esa misma consideración, aunque se encuentren sujetas a las leyes del Estado cuya bandera enarbolan. Por consiguiente, y como dice el profesor Lete del Río, hay que tener en cuenta el dato de la naturaleza militar o mercante del buque o aeronave y, además, ponerlo en relación con la consideración de las aguas y el espacio aéreo sujeto a la soberanía del Estado español y de los demás estados. Por consiguiente, creo que puede concluirse, como dice Peña, que son españoles, es decir, nacen en España los que nacen en navíos o aeronaves militares destinados a servicios oficiales españoles, aunque se encuentren en aguas o espacios extranjeros, y los que nacen en las demás naves o aeronaves mientras se encuentren en aguas o espacios españoles. Si reflexionamos sobre la enmienda, solamente su justificación nos lleva a no aceptarla, porque dice: Parece deducirse del texto que nacer en España es nacer en suelo español, pero no en buque o aeronaves españoles, o navegando en aguas españolas o sobrevolando territorio español. Es evidente que si se nace sobrevolando, por puro azar, el territorio español, no tiene en todo caso que concedérsele la nacionalidad española.

Al artículo 18 hay varias enmiendas: la número 74, del Grupo de Izquierda Unida; la 45, del Grupo Popular, y la 62, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al haberse retirado la número 7, del Partido Nacionalista Vasco. Procuraré contestarlas al mismo tiempo, aunque me voy a detener especialmente en una de ellas, que es en la núme-

ro 45, del Grupo Popular, porque es la que de alguna manera supone un cambio de filosofía, es decir, no habla de consolidación de la nacionalidad, sino de derecho de opción.

Como dice esta enmienda número 45, del Grupo Popular, la posesión de estado —trata de omitir la palabra usucapción, con los requisitos que señala— generaría un derecho de opción con carácter retroactivo. Pues bien, es cierto que de la posesión, en sentido técnico-jurídico, quedan excluidos los derechos de la personalidad y de familia. Sin embargo, aunque se trate de una licencia de lenguaje, lo cierto es que en materia de familia, por ejemplo, en ocasiones la ley habla de posesión para expresar la existencia de ciertas situaciones de hecho o para referirse a la circunstancia de que una persona ocupe de hecho una determinada posición, con independencia de que jurídicamente le corresponda o no. Así, en multitud de artículos se habla de posesión de estado, de filiación o matrimonial, como en el artículo 135 del Código Civil ó 337 del Reglamento del Registro Civil. También se habla de posesión de créditos, por ejemplo.

Es cierto que la institución de la usucapción es propia de la adquisición del dominio en general de los derechos reales, no de todos, y aun reconociendo que los derechos de la personalidad y familia no son prescriptibles desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, sin embargo, entendemos que la usucapción es una figura perfectamente adaptable a la nacionalidad y existen ejemplos de ello en el Derecho comparado, como en el artículo 17 del Código de nacionalidad belga o en 57 del Código Civil francés, que también, como en la proposición, exigen ambos 10 años de posesión de estado.

En el texto de la proposición de ley se incluyen las dos expresiones, posesión y utilización, porque la posesión de estado en la filiación, que es la más estudiada por la doctrina y la jurisprudencia, corresponde a una situación más bien pasiva del interesado, porque lo esencial en ella es el trato que haya recibido el hijo del progenitor o de su familia. Para evitar justamente equívocos y subrayar el aspecto activo que ha de reunir la posesión de la nacionalidad por parte del usucapiente, es más conveniente añadir la palabra «utilización».

Por otra parte, no es rigurosamente cierto que para hacer efectiva esta nacionalidad sea necesario acudir a un juicio declarativo ordinario. El interesado dispone de un medio mucho más sencillo, como es el expediente, para declaración, con valor de simple presunción de la nacionalidad, conforme a los artículos 96.2 de la Ley del Registro Civil, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y apartado último de la Circular de 22 de mayo de 1975. La nacionalidad se consolida —lo dice literalmente el precepto enmendado— aunque la declaración de nulidad en principio ha de tener efectos retroactivos, y los efectos que persistan serán por aplicación de las reglas especiales de protección de la buena fe. Es decir, que hay que distinguir entre la nacionalidad que se consolida y los efectos que serán retroactivos, sin perjuicio de los que se mantengan por la aplicación de las reglas de la buena fe.

Debe recordarse que, en virtud de la enmienda socia-

lista número 35, incluida en el texto de Ponencia, se añade, respecto de los españoles que no sean de origen y pierdan la nacionalidad por sentencia firme, conforme a las leyes penales, por falsedad, ocultación o fraude en la adquisición, que no se derivarán de ellas efectos perjudiciales para terceros de buena fe, lo cual creo que es un elemento interpretativo de primera línea.

Por lo demás, el precepto responde a los criterios inspiradores de evitar cambios bruscos y automáticos en la nacionalidad de una persona y valorar decisivamente su vinculación con España. La usucapción requiere en este caso las condiciones tradicionales del justo título, de la posesión y utilización durante cierto tiempo, concretamente diez años, y la buena fe. El requisito de la buena fe es fundamental. Debe conectarse con el número 2 del artículo 25: La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de su adquisición. Por consiguiente, de su redacción resulta con claridad que la usucapción podrá también beneficiar a los que adquieran la nacionalidad española después del nacimiento.

Por último, respecto de este artículo quiero decir que queda viva la enmienda 74, de Izquierda Unida, ya que la 62, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), se entiende que ha sido recogida en la Ponencia y retirada la número 7, del Partido Parlamentario Vasco (PNV). Todas ellas tenían una similar redacción. Vamos a rechazar la número 74, de Izquierda Unida, porque la expresión de «aunque se impugne el título que la originó», en lugar de «que se anule el título que la originó», no nos parece correcta. Me parece que la redacción de la proposición es más precisa, pues impugnar no supone necesariamente anular. Por otra parte, entiendo que esta enmienda número 74, de Izquierda Unida, fue parcialmente aceptada en Ponencia, y prueba de ello es que los grupos restantes que tenían enmiendas similares así lo han considerado.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Díaz Fornas, comprobará S. S. que tiene realmente prendido de sus palabras a toda la Comisión y se me hace especialmente duro recordarle que su tiempo ha transcurrido con exceso. Por tanto, debe terminar en el plazo de dos minutos.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Voy a tratar de hacer un esfuerzo de síntesis, señor Presidente.

Al artículo 19 quedan vigentes la enmienda número 75, de Izquierda Unida. Sobre ella deseo manifestar que el precepto no es superfluo ni discriminatorio, que contempla la situación del extranjero menor de 18 años que adquiere desde la adopción la nacionalidad española de origen, así como la de los mayores de dicha edad que podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la adopción.

Las razones de no inclusión del primer apartado del texto en el artículo 17.1 a) se expusieron al rechazar la enmienda número 72, del mismo Grupo, cuyos argumentos damos por reproducidos.

Pasamos, finalmente, al último artículo, que es el ar-

título 20. A dicho artículo existen las enmiendas número 46, del Grupo Popular; 10, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV); 61, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió); 1, del Grupo Parlamentario Mixto, y 47, del Grupo Parlamentario Popular, similar a la anterior. Voy a tratar de contestar telegráficamente.

La enmienda número 46, del Grupo Popular, pretende introducir como nuevo supuesto de opción la posesión de la nacionalidad, en coherencia con la enmienda número 45 al artículo 18. Consideramos que debe ser un supuesto de consolidación de la nacionalidad y no de generar un derecho de opción.

La enmienda número 10, del Partido Parlamentario Vasco (PNV), incluye la tutela como supuesto de opción. Consideramos que es más correcto el tratamiento de la tutela como un supuesto de adquisición de la nacionalidad española por residencia con plazo abreviado, como expresiva relación de convivencia y vinculación y que justamente la tutela, según la doctrina, no implica el suficiente grado de conexión con España o con español para dar origen a un derecho de opción. Como decía Peña, se puede adquirir la nacionalidad española sin necesidad de venir a España e incluso sin haber estado nunca en España y, como privilegio, ha de interpretarse restrictivamente.

La enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), incluye como supuesto de opción aquellos que hubieran nacido en territorio español. Vamos a rechazarla, porque no hay motivos suficientes de conexión en España por el mero hecho de nacer en territorio español. Sería una manera de optar para adquirir la nacionalidad excesivamente fácil, pero se tiene en cuenta para abreviar el plazo.

Las enmiendas 1 y 47 —contesto al mismo tiempo—, del Grupo Mixto y Popular respectivamente, sobre la autoridad familiar, no las vamos a aceptar porque no tiene sentido hablar en el Código Civil de autoridad familiar como situación distinta a la patria potestad. Pero es obvio que el extranjero sujeto a autoridad familiar aragonesa de su progenitor podrá optar sin duda alguna.

Al artículo 20, letra a), existe la enmienda número 48, del Grupo Popular, que pretende suprimir «Juez Cónsul». Entendemos que debe mantenerse la expresión «Juez Cónsul Encargado del Registro Civil», porque el cónsul de España acreditado en el extranjero tiene por sí automáticamente funciones de juez encargado del Registro Civil, según el artículo 10.2 de la Ley de Registro Civil, y es taxativo sobre las personas que están a cargo del Registro Civil. La utilización únicamente de la palabra «Encargado» puede dar lugar a confusión sobre la persona que físicamente desarrolla su función y que es atribuida, en cualquier caso, en el extranjero a la persona que tenga atribuidas funciones consulares. Acerca de la resolución judicial del cónsul, he de reseñar que las funciones de jurisdicción voluntaria están sin duda incluidas entre las similares a notario y funcionario del Registro Civil, reconocidas en el artículo 5.º del Convenio de Viena, de relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, y buena prueba de ello está en que el propio Código Civil —como había recordado, por cierto, el enmendante— atribuye al cón-

sul funciones de juez en materia de constitución de la adopción. Asimismo el artículo 17 de la Ley de Registro Civil e Instrucciones de 30 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Registros y del Notariado, que hacen referencia a estas funciones.

Artículo...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Díaz Fornas, tiene que terminar.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Señor Presidente, termino en un minuto.

Respecto a la enmienda del PNV al artículo 20.2 es innecesario descender a tanto detalle y que no se exige la unidad de acto y de documento.

Al artículo 20.2 está la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió); la 49, del Grupo Popular, y la 12, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Sobre la enmienda número 63, del Grupo Catalán, quiero decir que la vamos a rechazar porque la situación se contempla en las letras c) y d). Sobre la enmienda número 49, del Grupo Popular, no encontramos inconveniente alguno en que, conforme a la ley extranjera del adoptante que está emancipado antes de los 18 años, se pueda extender el plazo de opción hasta 20 años. Por consiguiente, es más restrictiva la enmienda del Grupo Popular. En cuanto a la enmienda número 12, del Grupo Vasco (PNV), quiero decir que incluso se contradice la propia enmienda.

La enmienda número 13, del Grupo Vasco (PNV), la damos por contestada.

Por último, la enmienda número 76 al artículo 20, de Izquierda Unida, vamos a rechazar el término «declaración», en lugar de «declaración de opción», que es un término tradicional y que no implica, lo mismo que en el Derecho patrimonial, una alternativa entre dos derechos ofrecidos. La adquisición de la nacionalidad se produce en virtud de la declaración de voluntad de las partes, sin ningún tipo de control por parte del Estado, aunque sin efecto retroactivo. No vamos a introducir como uno de los supuestos, a los nacidos fuera de España...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Díaz Fornas, su turno ha concluido. (El señor Zubía Atxaerandio pide la palabra.)

Señor Zubía, no hay lugar a réplica.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Nada más lejos de mi intención, señor Presidente. Simplemente quiero dejar constancia, como prueba de buena voluntad y reconocimiento al esfuerzo del portavoz socialista, que procedo a retirar la enmienda número 6 que afecta al artículo 17.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de este bloque de enmiendas.

En primer lugar, enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Vasco, excepto la 2, 5, 6, 7, 8 y 9, por haber sido retiradas. ¿Es así, señor Zubía? (**Asentimiento.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, que permanecen vivas, de acuerdo con la voluntad expresada por el señor Cuatrecasas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Popular que permanecen vivas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación del informe de la Ponencia.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicito votación separada del artículo 17.2, que se puede votar conjuntamente con el 18 y con el 20.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación del artículo 17 (excepto el 17.2) y del 19 por una parte, de acuerdo con el informe de la Ponencia, y por otra parte, el 17.2 y el 20.

Votación del primer bloque.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Señorías, vamos a proceder a una nueva votación. Queda anulada la anterior.

Votamos el primer bloque de artículos correspondiente al artículo 17 (excepto el 17.2) y artículo 19.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

El segundo bloque lo componen los artículos 17.2, 18 y 20 del informe de la Ponencia. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Vamos a iniciar el debate del segundo bloque, recordándoles la obligación de tener una cierta austeridad en el tiempo a que el reglamento nos da derecho.

Comenzamos por tanto este debate que comprende las enmiendas a los artículos 21 al 23. Para la defensa de las presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco a este bloque de artículos, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Me referiré, con austeridad suma y telegráficamente, a las tres enmiendas que mi Grupo mantiene vivas al artículo 21 del proyecto.

El artículo 21, en su número 2, establece que la nacionalidad española se adquiere por residencia en España, mediante concesión otorgada por el Ministro de Justicia. Y añade que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o de interés nacional.

Nuestra enmienda 14 lo que pretende es una nueva redacción de este número 2 en un doble sentido. En primer lugar, estableciendo que sea necesario el dictamen del Consejo de Estado, porque entendemos que así se garantiza un examen objetivo del expediente que, cuando menos, no es malo. En segundo lugar, pretendemos sustituir la referencia que se hace en el texto articulado a la posibilidad de denegación por motivos razonados de orden público o de interés nacional, sustitución repito, por denegarlas si no hay una efectiva integración.

Pretendemos con ello eliminar la ambigüedad de ese socorrido principio del orden público y el difuso de interés nacional. Doble contenido de nuestra enmienda: sustitución de esa referencia a los motivos razonados de orden público e interés nacional y, por otra parte, que tenga carácter previo ese dictamen del Consejo de Estado. Esta es nuestra enmienda número 14.

Al mismo artículo 21 está dirigida nuestra enmienda número 15, pero ya al punto 3 y más concretamente a su letra a), que establece que la solicitud podrá formularla el interesado emancipado o mayor de 18 años. Se ha dicho ya en esta Comisión con anterioridad que existe una redundancia, una repetición inútil por cuanto que el mayor de 18 años ya está emancipado, al menos en nuestro ordenamiento. Entendemos por ello que sería suficiente con que este punto 3 del artículo 21 en su letra a) dijera: quien esté emancipado, con lo cual se está ya integrando o incluyendo a ese mayor de 18 años. Esta es nuestra enmienda número 15.

Finalmente, a ese artículo 21 está dirigida nuestra enmienda número 16 que, en definitiva, lo que pretende es la supresión de las letras c) y d) de este punto 3 del artículo. Son en concreto las referencias que se hacen en el proyecto a la posibilidad de que la solicitud pueda formularla el representante legal. Pretendemos su supresión porque entendemos que el ejercicio de la facultad de adquisición de la nacionalidad por esta vía privilegiada que en definitiva es —tanto cuando se adquiere la nacionalidad por carta de naturaleza como por residencia en España—, esta vía privilegiada, repito, debe entenderse que

Dispos.
Adicionales
y
Transitorias

es una facultad personalísima y, en consecuencia, en ningún caso debe ser realizada por el representante legal. Eso aún a sabiendas de que en el texto articulado se establece a continuación que, en este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización judicial. Creo entender —y aprovecho la oportunidad para llamar la atención de los portavoces socialistas— que esta referencia que se hace en el texto a «en este caso y en el anterior», se estará refiriendo a las letras c) y d). En todo caso, tampoco queda muy claro en el texto articulado.

Por lo que respecta al artículo 22, las enmiendas que se mantienen vivas son concretamente dos, la número 17 referida al punto 1, y la enmienda número 18 referida al punto 2, letra c).

Por lo que respecta a la número 17, he de decir que el artículo 22 en ese punto 1 lo que está estableciendo es que, para la concesión de la nacionalidad por residencia, se requiere un período de dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o de sefardíes. Nos parece correcta realmente esta exigencia de solamente dos años, que deben ser suficientes para la concesión de la nacionalidad o residencia, pero entendemos que esa misma exigencia de dos años debe también establecerse para los nacionales de origen de un Estado que es miembro de las Comunidades Europeas. Esta enmienda es coincidente con otras presentadas por otros Grupos parlamentarios. Creemos que con ello favorecemos la unidad europea. Contribuimos a la efectiva consolidación de la Europa de los pueblos y nos parece oportuno que así se establezca, aun cuando somos conscientes efectivamente de que no existe nada regulado al respecto en los países comunitarios. En todo caso, llamamos la atención sobre la posibilidad de establecerlo.

La enmienda 18, también presentada a este artículo 22, ha sido parcialmente aceptada al incorporarse la enmienda número 29 del Grupo Socialista al informe de la Ponencia y coherentemente con esa incorporación procedemos en este momento a su retirada.

Para terminar, señor Presidente, nuestro Grupo mantiene dos enmiendas más a este artículo 22, una de ellas la número 19 a la letra d), cuya retirada también anunciamos en este momento y, por el contrario, mantendríamos la número 20 que afecta a la letra e). En concreto, dicha letra establece que basta el tiempo de residencia de un año para la concesión de la nacionalidad española en los casos de viudo o viuda de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho. Hace referencia el artículo concretamente a la muerte del cónyuge. Creemos, por razones obvias, que no precisa de mayor explicación; que debe equipararse al hecho de la muerte la declaración de fallecimiento. En consecuencia, nuestra enmienda simplemente pretende esa inclusión de referencia de muerte o declaración de fallecimiento por razones obvias de equiparación.

Ahora sí, finalmente, al artículo 23, último de este bloque al que se refiere nuestra defensa, tenemos presentadas dos enmiendas, una de las cuales ha sido aceptada en

sus propios términos en el informe de la Ponencia, concretamente la número 21, que pretendía dar nueva redacción a la letra a) de ese artículo 23. Coherentemente, al estar incorporada al informe de la Ponencia, considero que no es preciso referirme a la misma. Sí, por el contrario, referirme, ya para terminar, a la enmienda número 22 que, en definitiva, lo que pretende es establecer una redacción nueva «in fine» a este artículo 23 que recuerdo, señorías, que lo que está estableciendo son los requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad, sea por opción, por carta de naturaleza o por residencia. Nos parecería correcto que, junto a este establecimiento de requisitos, se fijara también en este artículo cuál es el modo de efectuar la declaración y sobre todo ante quién debe formularse. Por ello, a través de nuestra enmienda lo que proponemos es que se diga que la declaración deberá hacerse ante el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado o bien por declaración notarial, e incluso establecemos en qué casos y de qué manera se haría cuando se residiera fuera de España. Es decir, contemplar junto a los requisitos, que nos parece correcto y oportuno, también la forma de efectuarse la declaración y ante quién debe formularse.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas presentadas por el Grupo parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Las enmiendas que mantiene mi Grupo a estos tres artículos tienen una dimensión diversa y sobre todo relación con el debate que ya se ha hecho y con el que se hará específicamente para el artículo 15. Por tanto, respecto al primer aspecto del debate ya transcurrido, anuncio, señor Presidente, que retiro la enmienda número 67, porque pretendía la supresión de la adquisición por residencia de los nacidos en España, cuando la pretensión de mi Grupo era que esto fuese tratado como adquisición por opción. Evidentemente, al no haberse admitido esta posibilidad, lógicamente ha de mantenerse lo que el texto propone, porque si no la injusticia sería mayor, que es precisamente lo contrario a la filosofía que mi Grupo ha defendido. Por tanto, retiro la enmienda 67.

En cuanto a la enmienda 65, que lo que pide es la constancia de la vecindad civil cuando se adquiriera la nacionalidad española, como en el debate que tendremos luego en el artículo 15 tengo fundadas esperanzas de que esta acreditación sea reconocida, al menos, simplemente la mantengo para votación.

En cuanto a las otras enmiendas, que paso a defender, son concretamente las números 64 y 66.

La enmienda 64, señor Presidente, lo que pretende es que se mantenga algo que en este momento consta en el Código Civil y es que, cuando se adquiere la nacionalidad española en los tres supuestos (por opción, por residencia o por carta de naturaleza) se hace declaración de renuncia a la nacionalidad anterior. Esto desaparece con la reforma que ahora se nos propone y mi Grupo entiende que no están suficientemente acreditadas las razones de ello.

Se podrá alegar, como se comentó en Ponencia, que es una formalidad, que no supone que realmente el que renuncia a la nacionalidad anterior la haya perdido si en la legislación de su país de origen allí se la mantienen, pero lo cierto es que, aparte de esta razón, no se ha dado ninguna otra.

De la misma manera que mi Grupo pretendía ampliar de forma importante la posibilidad y facilidad de adquisición de la nacionalidad, considera que este acto de voluntad que ejerce una determinada persona pidiendo que se le conceda la nacionalidad española es un acto, de eficacia positiva y que, por tanto, cualquier ambigüedad tendría que ser eliminada, sobre todo en este momento sabiendo cómo queda configurado el derecho de nacionalidad. En España, es evidente que hoy día lo que prima ante los supuestos fiscales, laborales, económicos y de todo orden, con los cuales cualquier persona que habita en nuestro país pueda encontrarse, es la condición de residente o no residente. Esto faculta a un extranjero, si adquiere la condición de residente, a actuar en el campo económico-laboral, consecuencias fiscales, etcétera, con la misma condición que un ciudadano español. Por tanto, el concepto de nacionalidad ha quedado reducido estrictamente al ámbito político, de los derechos políticos. ¿Por qué, entonces, esta eliminación de la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior si en aquel momento la persona que pide la nacionalidad española lo que está haciendo es un acto claro y explícitamente político? El mantenimiento de la nacionalidad anterior, reconocido paladinamente, explícitamente, por la legislación española, podría quizá producir supuestos no deseados de reserva de este ciudadano que ha adquirido la nacionalidad española, ante determinados aspectos de las circunstancias en España, invocando situaciones precedentes. De acuerdo que este ciudadano jurará fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución y a la leyes, pero no creo que ello sea óbice para que no exista la posibilidad de alguna determinada ambigüedad.

Como creo que no se ha dado ningún otro argumento más que el exclusivamente formal, valdría la pena, aunque fuera solamente a título de cautela, mantener lo que hoy consta en el Código Civil, tanto más cuanto mi Grupo no lo mantiene en los presupuestos de opción, residencia y carta de naturaleza, como existe ahora en la legislación vigente, sino que solamente lo mantiene para las peticiones de nacionalidad por residencia o por carta de naturaleza, es decir, única y exclusivamente contempla aquella persona extranjera que pide la nacionalidad española. No se trata, por tanto, de ningún supuesto de opción para recuperar una condición anterior. En este supuesto, a favor precisamente de aquellos que con anterioridad habían tenido la nacionalidad española—ellos o sus padres— y que desean recuperarla, admitimos la supresión que se propone en el proyecto. Pero en cuanto al que por residencia o por carta de naturaleza la pide sin tener ningún antecedente en este campo, preferiríamos que no hubiese posibilidad de ambigüedad y que esto quedase perfectamente claro. Este es el motivo de la enmienda que plantea mi Grupo.

Finalmente, señor Presidente, voy a defender la enmienda número 66, donde se establece también un añadido al número 1 del artículo 22 para la adquisición de la nacionalidad. Se dice, como añadido, que igualmente serán suficientes dos años cuando se trate de nacionalidades de origen de un Estado miembro de la Comunidad Europea. Me parece que, en este momento en que el señor Presidente del Gobierno ha planteado en la cumbre de Dublín la ciudadanía europea, el Grupo mayoritario tiene una magnífica oportunidad de secundar esos propósitos del Presidente del Gobierno aceptando esta enmienda del Grupo Catalán, porque si ello es así, si vamos a la ciudadanía europea, qué mejor que dar a los ciudadanos de la Comunidad Europea un tratamiento igual al que en este momento estamos dando a los originarios de Andorra, de los países iberoamericanos, de Filipinas y ciudadanos sefardíes.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, voy a defender en primer lugar la enmienda número 51 al artículo 22.2, letra c), que en parte ha sido aceptada, puesto que nuestra enmienda tenía dos vertientes. Una era la inclusión de la tutela dentro de los supuestos que contempla esta norma, y la segunda parte era la de incluir, además de la tutela, las entidades públicas españolas a quienes corresponda la protección de menores. La proposición de ley se limita únicamente a los ciudadanos españoles, es decir, a las personas físicas, pero no podemos olvidar que con arreglo a la legislación anterior en materia de tutela, hemos dado un papel preponderante a las entidades públicas encargadas de la protección de menores a las que, «ex lege», se les atribuye precisamente la tutela de los menores desamparados.

Las enmiendas 52 y 53, también a este mismo artículo 22, son coherentes entre sí. Tratan de matizar más todavía la situación que se produce por la separación del cónyuge o, en caso de muerte del viudo o de la viuda, para poder solicitar la nacionalidad española. El texto hace referencia solamente a que no exista separación legal o de hecho. Nosotros querríamos precisar más y que esa separación legal o de hecho no se haya producido como consecuencia de un mutuo acuerdo o por una de las causas que contempla nuestra legislación, ni causas imputables al cónyuge que luego solicita la nacionalidad.

Finalmente, señor Presidente, queda la enmienda número 55 referida al artículo 23, que trata de introducir un párrafo nuevo que contemple la expresa renuncia, en todos los casos en que se solicita la nacionalidad española, o la simultánea renuncia a la nacionalidad anterior, salvo, naturalmente, que ésta corresponda a aquellos países con los que tradicionalmente hemos estado ligados por muchas razones, como son los iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea o Portugal. No podemos olvidar que la renuncia hoy en día es un requisito existente y que tiene

una fuerza moral frente a la posibilidad de que luego se arguya que por el hecho de la renuncia no se ha perdido en el país de origen la nacionalidad. Nada nos importa lo que hagan otros países respecto a quienes fueron nacionales suyos, que no les acepten esa renuncia; lo que sí nos importa es dejar bien claro que esa renuncia tiene vigencia, tiene validez, y puede serle opuesta a quienes habiendo aceptado la nacionalidad española luego pretendan ampararse en ese derecho que les reconoce su propia legislación para argüir que al mismo tiempo son nacionales de otro país.

Tratamos de regular los efectos dentro de nuestra propia comunidad y no podemos olvidar que en algunos territorios muy significativos, como son Ceuta y Melilla, tenemos problemas con quienes solicitan la nacionalidad española pero, en un momento determinado, frente a situaciones concretas, arguyen que no han dejado de ser nacionales de otro país. El señor Cuatrecasas, que me ha precedido en el uso de la palabra, ya ha hecho una amplia exposición del tema para otro motivo más concreto, puesto que sólo lo circunscribe a uno de los posibles casos en que se solicita la nacionalidad española; nosotros nos referimos a todos y no voy a abundar en los argumentos que el señor Cuatrecasas ya ha dado y a los que mi Grupo presta una plena conformidad.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra y por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Trataré de contestar con la mayor brevedad a las enmiendas a estos tres artículos.

En primer lugar, voy a dar por contestada, ya que no está presente ningún representante del Grupo para defenderla, la enmienda 77 de Izquierda Unida, tan sólo con una breve alusión a un hecho que nos parece sorprendente. En la redacción de la misma, Izquierda Unida manifiesta una creencia muy antigua en la eficacia mágica de los nombres, ya que anatematiza como inconstitucional una figura como la carta de naturaleza, como privilegio individual, contrario al Estado democrático de Derecho, mientras, por otra parte, en el artículo 22 establece una nueva figura de residencia, sin necesidad de residencia, basada en el mismo concepto indeterminado de circunstancias excepcionales y con la misma concesión discrecional, pero que simplemente por este mero cambio de nombre considera plenamente constitucional. A ojos del Grupo Socialista es difícil entender esta curiosa diferenciación, pero, de todas formas, para nosotros, la concesión por carta de naturaleza no es ningún privilegio individual ni contrario al Estado democrático de Derecho, sino más bien un medio que permite corregir las insuficiencias del sistema y solucionar aquellos casos aislados en que, aunque no se haya cumplido el plazo de residencia exigido, la concesión de nacionalidad viene impuesta por exigencias de justicia o de solidaridad. Rechazamos, pues, la enmienda 77 de Izquierda Unida.

En cuanto a la enmienda número 14, del PNV, al artículo 21.2, nos parece exagerada a todas luces la exigencia de dictamen previo del Consejo de Estado. Hay que tener en cuenta que en un país como el nuestro, en que el 10 por ciento anual del incremento de la población se produce por nacionalizaciones, la exigencia de este dictamen supondría un retraso muy considerable en la solución de los expedientes, que hoy en día ya tienen sobrecarga de trabajo y auténticas dificultades para resolverse, en los órganos encargados de ello del Ministerio de Justicia. Interponer otro órgano como el Consejo de Estado haría que el retraso fuera aún mayor.

Por otra parte, tampoco nos parece necesario este dictamen del Consejo de Estado para garantizar la objetividad de la Administración. Es verdad que orden público e interés nacional son conceptos jurídicos indeterminados, pero también hay que tener en cuenta que se establece en la proposición de ley la obligación de motivar la resolución denegatoria de la concesión y la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que son garantías suficientes, a nuestros ojos, para el solicitante.

En cuanto a la exigencia de que el solicitante de nacionalidad tenga un grado suficiente de integración en la sociedad española, creemos que la aceptación de la enmienda 33, del Grupo Socialista, ya la ha garantizado.

Tampoco vamos a aceptar la enmienda número 15, del Grupo Vasco, puesto que estamos hablando de un extranjero y, por tanto, ese extranjero puede no estar emancipado a los 18 años, de acuerdo con su ley personal, pero parece lógico que, aun cuando no esté emancipado de acuerdo con esta ley personal, sí pueda solicitar la nacionalidad española.

Tampoco aceptaremos la enmienda 16, del mismo grupo, porque tenemos que hacer notar que la posibilidad de que la solicitud sea efectuada por el representante del menor o del incapacitado no alcanza sólo a la concesión por carta de naturaleza, sino también a la concesión por residencia. La verdad es que no vemos motivo alguno para negar la posibilidad de adquirir una nacionalidad que puede ser beneficiosa para el interesado y que, además, puede incluso ser ya la de toda su familia, al menor de 14 años o al incapacitado, máxime cuando se establecen las garantías de autorización judicial y dictamen del Ministerio Fiscal.

En el artículo 21.4, la enmienda 64, del Grupo Catalán, coincide en lo sustancial, aunque con un carácter más restringido, con la 55, del Grupo Popular, y aprovecho para contestar a ambas a la vez. Efectivamente, el señor Cuatrecasas decía que la renuncia a la nacionalidad anterior es un requisito formal e inoperante, pero que prefiere mantenerlo como cautela. Sí es verdad que es formal e inoperante, porque la pérdida sabemos que no depende ni de la ley española ni, incluso, de la propia voluntad del sujeto; en muchos casos puede depender exclusivamente de lo que diga la ley de su nacionalidad de origen. En este aspecto, pues, nos parece totalmente superfluo incluir esta exigencia. Pero es que tampoco en el sentido de mera cautela que usted señalaba, es decir como manifes-

tación de voluntad de que la nacionalidad española es la efectiva en caso de doble nacionalidad, de facto, consideramos que sea necesario incluirla, en primer lugar, porque el supuesto ya está previsto en nuestro ordenamiento jurídico interno. El artículo 9.º del Código Civil dice que prevalecerá en todo caso la nacionalidad española de quien ostente además otra no prevista en nuestras leyes ni en tratados internacionales.

En cuanto a la vertiente exterior, no hay más vía posible de previsión que la vía convencional. Existen convenios en este sentido y por citarle alguno clásico le citaré el de La Haya, de 1930, que establece que un estado no puede ejercer la protección diplomática en relación con uno de sus nacionales frente a otro estado del que éste también es nacional.

Paso, pues, a contestar a las enmiendas al artículo 22, empezando por un tema recurrente que se presenta tanto en la enmienda 78, de Izquierda Unida, como en la 17, del Grupo Vasco, y en la 66, del Grupo Catalán. Se trata de la concesión de un plazo de residencia abreviada a los nacionales de origen de un estado miembro de las Comunidades Europeas.

El señor Cuatrecasas defendía muy hábilmente su enmienda, diciendo que es el momento adecuado para conceder esta reducción, puesto que vamos a la ciudadanía europea y así lo ha defendido el Presidente del Gobierno. Yo estoy de acuerdo en que vamos a la ciudadanía europea, señor Cuatrecasas, pero parece lógico que a esa ciudadanía europea vayamos juntos los europeos. En este sentido, con esta reforma que ustedes y el Grupo Vasco e Izquierda Unida sugieren, me parece que iríamos solos e íbamos a tener que esperar allí un rato al resto de los países. Porque de hecho, hoy por hoy, no hay ningún Estado miembro de la Comunidad Europea que establezca una reducción de residencia de este tipo para los nacionales de los demás Estados miembros. Y no es por el hecho de que sus legislaciones sean antiguas y no haya habido ocasión de reformarlas en este aspecto, porque hay reformas más o menos amplias de la legislación sobre nacionalidad, y muy recientes, en distintos Estados. Le voy a citar a Alemania, en 1964; Francia, en 1973; el Reino Unido, en 1981; Bélgica, en 1984, e Italia, en 1986, que han reformado su legislación sobre nacionalidad y todos ellos eran en ese momento Estados miembros de las Comunidades Europeas y podían haber incluido una medida de este tipo, pero no lo han hecho. Parece lógico que también los españoles esperemos a que haya un cierto consenso sobre el tema para incluir en esta legislación medidas que faciliten la nacionalización de los ciudadanos de otros Estados miembros.

En cuanto a las enmiendas 18 y 51 al artículo 22.2.c), del grupo Vasco la primera y del grupo Popular la segunda, lamento que el señor Zubía no estuviera informado de que se había deslizado un error en el informe de la Ponencia, en el sentido de que se dio como aceptada la enmienda 51, del Grupo Popular, que no se había aceptado en la discusión de Ponencia. Creo que el error está subsanado en el nuevo informe que se nos acaba de entregar, pero, lógicamente, nadie hemos tenido tiempo para leerlo.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo, el error está subsanado; lo digo para su tranquilidad, en este momento.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: En realidad, las dos enmiendas le parecían en principio aceptables al Grupo Socialista, si bien nos parece más acertada la idea que inspira la enmienda 18, del Grupo Vasco, por cuanto recoge no sólo la tutela a cargo de una entidad pública que establece el Código Civil, en el artículo 172, sino también la posibilidad de tutela, por decisión judicial, a cargo de una institución privada, que contempla el artículo 42. Sin embargo, no podemos aceptar la enmienda en sus propios términos porque no incluye el supuesto de tutela que tanto el Grupo Socialista, en las enmiendas que ya le fue aceptada en Ponencia, como el grupo Popular pretenden incluir en este artículo. Por ello propondríamos una redacción transaccional con estas dos enmiendas, que paso a leer en este momento: «El que esté o haya estado sujeto a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos». Creemos que con ello recogemos el espíritu que inspira las propuestas de los grupos Vasco y Popular y que damos una redacción más afortunada a la proposición de ley.

Quedan, pues, por tratar en este artículo la enmienda 52, del grupo Popular, a la que nos vamos a oponer, lo mismo que a la 53, porque se basan en el mismo argumento. Para nosotros, la concesión del plazo abreviado de residencia, bien sea el cónyuge, bien al viudo de español o española, se basa en la especial conexión que supone el matrimonio con un ciudadano español bien presente o bien pasado, en el caso del viudo. Creemos que al cesar el matrimonio cesa esta conexión, tenga quien tenga la culpa de esa cesación de la convivencia conyugal, y que, por tanto, en el momento en que cese ese matrimonio cesa la posibilidad de residencia abreviada, sin que por eso se le cierren los caminos de adquisición por residencia ordinaria.

Tampoco vamos a aceptar la enmienda número 20, del Grupo Vasco, porque creemos sinceramente que la inclusión de la declaración de fallecimiento incurre en un casuismo excesivo y que no añade nada. De hecho es claro que la declaración de fallecimiento, de acuerdo con el artículo 85, disuelve el matrimonio exactamente igual que la muerte y el cónyuge del declarado fallecido es, a todos los efectos legales, viudo o viuda.

Quiero señalar únicamente, en relación a este artículo y como consideración final, que la reducción del plazo general de residencia a cinco años propuesta por Izquierda Unida no nos parece aceptable, porque es verdad que el plazo general que contempla la legislación española es largo en relación con nuestro entorno, pero también es verdad que el sistema de plazos debe contemplarse en su conjunto y no sólo desde el punto de vista aislado del plazo general. Nuestra legislación sobre nacionalidad concede un plazo, excepcionalmente generoso, abreviado, de dos años, por razón del país de origen, a una serie de ciudadanos de países que han tenido especial vinculación con España, entre ellos a todos los ciudadanos de países

iberoamericanos que de hecho suponen el mayor contingente de nacionalizaciones. En cambio, las legislaciones de otros países europeos contemplan muy escasos supuestos de plazos de residencia abreviados por razón del país de origen. Por eso consideramos que en la práctica el sistema español es suficientemente amplio y generoso.

Paso por último, y con mucha mayor brevedad aún, a contestar a las enmiendas al artículo 23. La enmienda número 79, de Izquierda Unida, y la 22, del Grupo Vasco, coinciden en tratar de incluir en el texto del Código Civil una serie de disposiciones que son de tipo registral y de tipo procedimental y a nosotros no nos parece que sea ése su sitio. Creemos que su lugar es la legislación del Registro Civil.

Finalmente, la enmienda 54, del Grupo Popular, la entendemos aceptada con la aceptación de la del Grupo Vasco, que tiene el mismo sentido; la 55 ya la contestamos en la respuesta a la 64, de Minoría Catalana.

Por tanto, señorías, termino con esto la defensa de las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Si no he entendido mal, la enmienda transaccional lo es a la 18, del Grupo Vasco, y a la 51, del Grupo parlamentario Popular.

Para conocimiento de SS. SS. voy a leer la enmienda transaccional, que vamos a votar en primer lugar. Se refiere al artículo 22.2.c) y está redactada de la siguiente forma: «El que esté o haya estado sujeto a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos».

Vamos a proceder, en primer lugar, a la votación de esta enmienda, entendiendo que las enmiendas número 18 y 51 quedan retiradas en este momento.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aceptada por unanimidad la enmienda transaccional presentada por el Grupo parlamentario Socialista a las enmiendas número 18 y 51, de los Grupos parlamentarios Vasco y Popular.

Vamos a proceder seguidamente, señorías, a las votaciones de las enmiendas presentadas por los distintos Grupos parlamentarios. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Quiero pedir votación separada de la enmienda 22, del Grupo Vasco, y de la 64, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PRESIDENTE**: ¿La enmienda 22 no está retirada?

El señor **DE ZUBIA ATXAERANDIO**: Está retirada nuestra enmienda número 19 al artículo 22.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

Procedemos, por tanto, a la votación de las enmiendas

presentadas por el Grupo parlamentario Vasco, excepción hecha de la enmienda número 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación de la enmienda número 22, del Grupo parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo parlamentario Catalán (Convergència i Unió), excepto la 64.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17, abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente la enmienda 64, del Grupo Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos ahora las enmiendas del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos a proceder a la votación de los artículos.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicitamos votación separada del artículo 23.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos, por tanto, a la votación de los artículos 21 y 22 del proyecto, de acuerdo con el informe de la ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 21 y 22, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Procedemos a votar el artículo 23 del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 23 de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Pasamos al debate de los artículos 24 a 26, ambos incluidos, del informe de la Ponencia.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: La enmienda 68, que presentamos para intentar modificar la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 24 que se propone en el informe de la Ponencia, es una petición que se hace de que se elimine algo a nuestro juicio particularmente peligroso, como es el supuesto contemplado aquí de que se pueda perder, transcurridos tres años, la nacionalidad española por la simple prescripción, lo cual consideramos que es no solamente un hecho sustantivo nuevo, sino, diría, inconstitucional, porque la Constitución española impide la pérdida de la nacionalidad por el simple hecho del transcurso del tiempo.

Por tanto, aquí existe la necesidad de una manifestación de voluntad, que es lo que se pretende en la redacción propuesta por nuestra parte del artículo 24, por la que, transcurrido este plazo de tres años, haya una manifestación de renuncia a la nacionalidad española mediante declaración realizada ante el encargado del registro consular español en el Estado de su residencia o por documento auténtico dirigido al encargado del registro civil, no por el simple hecho del transcurso del tiempo.

Además, esto podría producir (aunque se intente paliar de cara a los españoles la posibilidad de recuperación) en muchos casos una situación de indefensión, con graves perjuicios, por simple desconocimiento de este precepto que ahora pretende aprobarse según la redacción del informe de la Ponencia.

Haría una consideración añadida, señor Presidente, que me sugiere el debate que hemos tenido hoy. No se me alcanzan las razones por las cuales tengamos que suprimir en nuestro Derecho positivo la cautela que suponía la declaración de renuncia a la nacionalidad anterior para aquellos que quieren adquirir la nacionalidad española y que, en cambio, por simple prescripción temporal, imponemos la pérdida de la nacionalidad española a aquellos españoles que residen en el extranjero. Sinceramente, es una incongruencia que no entiendo y, por tanto, aparte de la posible inconstitucionalidad del precepto, no casa con la filosofía que se dice defender en esta reforma del Código Civil.

La enmienda número 69, para modificar el apartado 1.º del artículo 26 del Código Civil, lo único que pretende es que, en muchos casos en que existe dificultad para valorar la pérdida y, por tanto, la recuperación de la nacionalidad por razones de emigración, parecería adecuado suprimir toda referencia a esta situación y que, no obstante, hay que facilitar el hecho de que la residencia en España pueda ser dispensada por circunstancias excep-

cionales, pero que quede limitada al momento de la declaración, sin más. Entendemos que es un procedimiento más ágil el que pretendemos con esta enmienda que definiendo en nombre del Grupo Catalán, en sustitución de lo que plantea el informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FON**: Son las enmiendas números 56, 57 y 58, las tres circunscritas al ámbito de aplicación del artículo 24, y las tres con un común denominador, con una misma intención: que se suprima de los supuestos que contempla este precepto la referencia a nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación. Es decir, que se concrete única y exclusivamente a los supuestos en que el español o española residente en el extranjero adquiera voluntariamente otra nacionalidad distinta de la española, pero no que por el hecho (y antes ha sido ya debatido el tema) de que el Estado extranjero le reconozca una nacionalidad, además de la española, por este solo hecho y el transcurso del tiempo se pierda la española. Creemos que es una consecuencia clara del artículo 11.2 de la Constitución, que dice que no se puede perder la nacionalidad, y lo sería si aceptáramos esta tesis de que por el hecho de tener otra nacionalidad ya se pierde la española. Nosotros nos limitamos a esa declaración de voluntad que, en definitiva, representa la aceptación voluntariamente de una nacionalidad distinta de la española, que sería no pérdida, sino una renuncia, en definitiva (como en el caso de que hablábamos para los extranjeros que solicitaban la nacionalidad española), una renuncia tácita de la española desde el momento mismo en que voluntariamente quieren acogerse a otra nacionalidad distinta.

No hay más enmiendas de mi Grupo, señor Presidente, a este bloque de artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor García Espinosa.

El señor **GARCIA ESPINOSA**: Me va a resultar relativamente fácil ser extraordinariamente breve, porque muchas de las enmiendas presentadas a estos artículos que me corresponde defender en nombre de mi Grupo pertenecen al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y no me podré detener, como hubiera sido nuestro deseo, en su réplica, por no estar presente su representante en la sala.

Asimismo también, dado lo avanzado de la hora, me permitirán que tan sólo me refiera a la parte de las enmiendas que han sido defendidas por los intervinientes del Grupo Catalán y del Grupo Popular.

Las enmiendas número 56 y 57 prácticamente dicen lo mismo; mejor dicho, una es consecuencia de la otra, como acaba de manifestar el señor Cañellas, y lo que pretende es la supresión de la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera como causa de pérdida de la española.

Nosotros vamos a mantener el texto de la proposición, como ya anunciamos en el debate que mantuvimos en Ponencia, y lo vamos a mantener porque entendemos que es motivo suficiente de pérdida el hecho de utilizar exclusivamente la nacionalidad extranjera que tiene atribuida. Recordemos que estamos hablando de una persona que ya posee otra nacionalidad, que vive habitualmente en el extranjero y que nunca, en ningún lugar ni en ninguna circunstancia, hace ningún gesto o tiene una actitud de los que pueda desprenderse que necesita o quiere seguir siendo español. Estamos hablando de personas en las que existe un desarraigo objetivo y, a mi juicio, una nota fundamental y característica del vínculo de la nacionalidad; existe un desarraigo objetivo con lo que originariamente fue su nación, y entendemos que el vínculo de la nacionalidad requiere ese arraigo y no solamente la posesión del título individual en abstracto. Por tanto, creemos que la nacionalidad exige una cierta vocación de permanencia y estabilidad que no utiliza nunca, repito, en ninguna circunstancia y en ningún lugar. Ser nacional de un Estado significa, fundamentalmente, establecer un vínculo con vocación de permanencia y estabilidad; significa ser titular de derecho subjetivo, significa ser titular de derecho de carácter público, significa ser parte de la formación de la voluntad del Estado, significa, en definitiva, tener una serie de derechos a los que hay que responder, al menos, con una contrapartida, con una obligación que entendemos no tiene quien no utiliza nunca, en ningún lugar, la nacionalidad que le corresponde.

Señor Cañellas, a nuestro entender —como luego me detendré un minuto a decir en la respuesta a la enmienda del Grupo Catalán— esta causa de pérdida, que entiendo es perfectamente constitucional, como cualquier otra que se establezca, se convierte en un requisito de sentido común, porque si bien es razonable mantener la nacionalidad, que el que quiera mantener esa nacionalidad evite su pérdida, entendemos que no tiene ningún sentido mantener lo que a nuestro juicio se configuraría como mantener de una manera ficticia la nacionalidad a personas que, por su conducta o por su actitud, han quedado totalmente desvinculadas de España. Piénsese que incluso puede no conocer la lengua española.

En definitiva, la expresión «utilización exclusiva de la nacionalidad española» es suficientemente clara, no da lugar a equívocos y, en cualquier caso, por lo que pudiera pasar, está suficientemente facilitada la recuperación, como se establece en el artículo 26 de la proposición a que estamos haciendo referencia.

Casi por último, porque decía que me excusaba de responder a las enmiendas de Izquierda Unida, y las enmiendas de SS. SS. que no han sido defendidas, respondo a la enmienda 68, del Grupo Catalán, con un cierto detenimiento por la manifestación que ha hecho el señor Cuatrecasas de una posible inconstitucionalidad del precepto que me obliga a hacer alguna reflexión sobre ello.

La enmienda número 68, del Grupo Catalán (Convergencia i Unió), lo que pretende es que exista siempre la renuncia expresa como forma de perder la nacionalidad española para aquellos que hayan adquirido voluntaria-

mente otra nacionalidad. Nosotros mantenemos en el texto de la proposición la existencia de la renuncia expresa, como no podía ser de otra manera. En el artículo —creo recordar— 24.3 se mantiene la renuncia expresa. Creemos que es perfectamente posible, desde el punto de vista constitucional, establecer otros motivos de pérdida, como son los que se expresan en la proposición, es decir, la adquisición voluntaria de otra nacionalidad o la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera; es perfectamente posible. Entendemos que establecer tan sólo —por así decirlo— el requisito de la renuncia expresa significaría tanto como impedir cualquier causa de pérdida, y, conscientes de ello, es por lo que la proposición establece —insisto—, además de la renuncia expresa, estos dos motivos de pérdida, que creemos, señor Presidente, que son constitucionalmente posibles y, prácticamente, deseables; es decir, son correctos, desde un punto de vista constitucional, y deseables, desde un punto de vista práctico.

Creemos que es constitucionalmente posible porque, si bien de la lectura, que se podría calificar de un poco precipitada o apresurada, de la Constitución podría interpretarse o desprenderse algún tipo de roce de constitucionalidad, creemos que una lectura más reposada, y entendemos que más correcta, de la Constitución, no resiste ese calificativo y estaría de acuerdo con la corrección que la proposición plantea.

En efecto, como decía el señor Cuatrecasas —y también lo recordaba, creo, el señor Cañellas—, el artículo 11.2 de la Constitución española dice que «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad», pero, como es lógico, este apartado de este artículo no puede ser interpretado, no puede ser leído como si fuera el único que existe en la Constitución. Nosotros lo interpretamos, al menos, en el contexto de todo lo que quiere decir el artículo 11 de la Constitución. Así, si nos detenemos un poco, como en el apartado 1 del artículo 11 de la Constitución se afirma que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Y también, si leemos el apartado 3 del mismo artículo 11, se permite excepcionalmente que los españoles se naturalicen en países especialmente vinculados con España sin perder su nacionalidad de origen. Por tanto, la Constitución permite la pérdida, establecida de acuerdo con la ley, y contempla los supuestos de doble nacionalidad siempre como algo excepcional.

A la vista de la lectura completa del artículo 11 de la Constitución, se puede sacar una serie de consecuencias, como son: primera, que el legislador es libre de establecer las causas de pérdida de la nacionalidad con las dos únicas limitaciones que se establecen en los párrafos segundo y tercero. Segunda, que el punto 3 de ese artículo que reiteradamente he citado, al establecer que ciertos países podrán naturalizarse los españoles sin perder la nacionalidad de origen, establece, como decía anteriormente, una consecuencia extraordinaria y excepcional. Quiere ello decir que el propio legislador constituyente comprende que la consecuencia normal de la naturalización en un país extranjero, es la pérdida, proque prevé, excepcionalmente y de una manera expresa, el mantenimiento

de la nacionalidad. Tercera conclusión: entiendo que al prohibir la privación del artículo 11.2 de la Constitución, a que hacía referencia antes, lo que el constituyente quiere evitar es que, mediante actos judiciales y administrativos, se prive de la nacionalidad de origen a los españoles, se prive mediante actos judiciales o administrativos, que es lo que unánimemente la doctrina entiende por privación —la privación por sanción— que entiendo no se corresponde con el mero transcurso del tiempo. Creo que la proposición es respetuosa con esta idea del constituyente y no caben sanciones judiciales o administrativas que priven a un español de origen de su condición de tal, pero que nada impide, al contrario, facilita, que la adquisición de otra nacionalidad conlleve la pérdida de la nacionalidad española, como estoy intentando demostrar. Por último, que cuando el artículo 11.1, a que antes he hecho referencia, el punto 1 del artículo 11 de la Constitución, dice que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde conforme a lo que la ley establece, está diciendo claramente que el individuo viene constreñido a poner en marcha los mecanismos predispuestos por el Estado en cuanto a su atribución, conservación y pérdida; el individuo viene obligado a cumplir lo que la ley establezca. Por tanto, que el legislador, primero, es libre de establecer causa de pérdida reglada; segundo, que la doble nacionalidad es algo excepcional, extraordinario y ha de mencionarse de una manera expresa; tercero, que la privación significa la privación por sanción mediante actos judiciales o administrativos a que hace referencia el artículo 25; y cuarto, que al decir la Constitución que se pueden establecer causas de pérdida mediante la ley, significa que el individuo viene obligado a poner en marcha los mecanismos que el Estado o en sede legislativa se dispongan, como hoy estamos haciendo aquí o como hace el texto de la proposición. Entiendo, señorías, que la pérdida no equivale en ningún momento a la privación; que no se puede equiparar privación o pérdida que la privación es siempre una sanción y que la pérdida es dejar de hacer algo que está previamente establecido, con publicidad y legalmente aprobado. Una pérdida reglada no puede equivaler nunca —hablando un lenguaje menos jurista— a una privación, que tendría mayores connotaciones de arbitrariedad, si me permitía decirlo. Una pérdida reglada es siempre voluntaria.

En resumen, consideramos acertado y constitucionalmente correcto el tenor del artículo 24 de la proposición, cuya construcción jurídica podría interpretarse de la siguiente manera. Quien adquiere una nacionalidad extranjera está ejercitando su derecho a cambiar de nacionalidad, como, por otra parte, establece el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y cambiar de nacionalidad significa exactamente eso: cambiar una nacionalidad por otra y no mantener las dos, porque la doble ciudadanía siempre hace referencia a supuestos excepcionales y expresamente mencionados. Por consiguiente, es constitucionalmente posible y deseable —decía—, desde un punto de vista práctico, ya que la renuncia —estaremos todos de acuerdo— no se daría en la práctica casi nunca; sería una manera —por así decirlo, entre

comillas— «gratuita» de mantener la nacionalidad a personas totalmente desvinculadas de España y estaríamos provocando el mantener de una manera ficticia la nacionalidad española, cuestión a la que ya he hecho referencia con anterioridad.

Señor Presidente, señorías, excuso de mi respuesta —como decía al principio de mi intervención— a las enmiendas de Izquierda Unida y a la parte de enmiendas que no han sido defendidas en este acto.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de este bloque de enmiendas. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, deseamos separar la votación de la enmienda número 68 de la número 69, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

Procedemos, por tanto, a la votación de la enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Seguidamente, votamos la enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, pedimos votación separada del artículo 24, por favor.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación del artículo 24, de acuerdo con el dictamen de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a votar los artículos 25 y 26, conforme al dictamen de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Señorías, muchas gracias por el esfuerzo. Les ruego que atiendan a las votaciones de manera que se pueda hacer con agilidad y corrección.

Vamos a proceder al debate de las disposiciones adicionales y transitorias.

Se pueden y deben acumular, señor Cuatrecasas, sospecho, la disposición adicional primera y segunda a la que tiene dos enmiendas.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: La enmienda número 70, que pretende una disposición adicional nueva, establece la previsión de que a través de un procedimiento incidental se pudiese regular lo que hoy día, de hecho, no está regulado. Simplemente existe la referencia al expediente que iniciará el encargado del Registro Civil sin mayor determinación. Parece que sería un momento adecuado para aprovechar y establecer una regulación a través de un procedimiento ordinario con la máxima simplificación posible. Por ello proponemos el incidental donde haya un procedimiento claro de ejercicio de las acciones y de aquellos actos en que pueden iniciarse las actuaciones previstas en la reforma que acabamos de debatir y aprobar. Este es el sentido de esta enmienda que configura una disposición adicional primera nueva.

La enmienda número 71 hace referencia a una nueva disposición adicional segunda que, en aras de la brevedad, pido que se someta a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Con igual brevedad.

El procedimiento específico que pretende establecer la enmienda número 70, del Grupo Catalán, parece no tener mucho sentido ya, desde el punto de vista en que el informe de la Ponencia, en el artículo 22, se establece que la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo que venía defendiendo gran parte de la doctrina y jurisprudencia, tan famosa en el tema, como la sentencia del Supremo, de 7 de junio de 1986.

Por otra parte, las demás acciones relativas a nacionalidad, parece que sin problema, pueden seguir ejercitándose ante la jurisdicción ordinaria por el procedimiento del juicio ordinario de menor cuantía que establece hoy el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, de hecho, ya supone una notable simplificación de trámites con relación al juicio de mayor cuantía, que era el prescrito hasta la reforma de 1984 en esta ley.

Con mucha más brevedad diré que no nos parece necesario, en cuanto a la nueva disposición adicional segun-

da, eliminar del Código Civil los aspectos sustantivos de nacionalidad ya que viene siendo su sede tradicional, ni tampoco eliminar de la Ley del Registro Civil sus aspectos registrales, dado que en España, a diferencia de otros Estados, la nacionalidad sí se inscribe en el Registro Civil. Otra cosa será que exista una prevista reforma por parte del Gobierno, de la Ley de Registro Civil que, incluso después de esta proposición de ley, deberá afectar a algunos aspectos registrales de la nacionalidad. Por tanto, no aceptaremos ninguna de las dos enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Díaz Fornas.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Para manifestar que el Grupo Parlamentario Socialista no va a aceptar la enmienda número 84 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya a la disposición transitoria cuarta, como consecuencia de haber rechazado la enmienda número 82, al artículo 26, del grupo enmendante.

En cuanto a la enmienda número 83 de Izquierda Unida a la disposición transitoria segunda, recordar que la disposición transitoria primera parte del principio general de retroactividad de la ley, y la segunda, tercera y cuarta lo matizan, con el fin de favorecer la adquisición y recuperación de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad. Pues bien, en ausencia de disposiciones transitorias, la Ley de 13 de julio de 1982, para dar respuesta a los problemas de Derecho transitorio, ha sido especialmente criticada por la doctrina. El artículo 17.1 declara la españolidad de origen de los hijos de madre española, sin embargo, al carecer de disposición transitoria que otorgase al precepto carácter retroactivo, hacía preciso acudir al principio general de irretróactividad de las leyes del artículo 2, apartado tercero del Código Civil, por lo que sólo podrían ser considerados españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. La instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de mayo de 1983, en base al referido artículo 2º.3, del Código Civil, ha declarado que la ampliación del ámbito de los españoles de origen a los hijos de madre española es una novedad que no puede tener efecto retroactivo. Consecuentemente sólo tendrán la consideración de tales los nacidos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de 13 de julio de 1982. Ello, sin duda, como se dijo ya reiteradamente, podía conducir a la situación de coexistencia de hijos españoles y extranjeros nacidos de la misma madre con estatutos jurídicos distintos determinados por la mera fecha de nacimiento.

Por consiguiente, esta disposición está especialmente pensada para los hijos de madre española, nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982, que podrán adquirir la nacionalidad española en virtud de opción en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la reforma que ahora acometemos.

La fórmula de la proposición al establecer la opción nos parece más respetuosa con la voluntad e interés de los afectados, evita los cambios bruscos de nacionalidad y se

abre a todos, incluso al menor de catorce años, por el juego del artículo 20; debe ser en todo caso de origen, porque precisamente la opción se refiere a aquellos que serían españoles de origen por aplicación del artículo 17 de la proposición, que justamente establece quiénes son españoles de origen. Establecer un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, obedece a razones de seguridad jurídica.

La enmienda de un tratamiento diferente a los que, no siendo españoles conforme a la vigente ley, lo serían por aplicación de los artículos 17 y 19 de la proposición, en función de que sean menores o mayores de edad. A los primeros les atribuye la nacionalidad española de origen, a los segundos, el poder de adquirir la nacionalidad española en virtud de declaración.

Por consiguiente, la enmienda puede conducir a situaciones injustas y acaso no deseadas. Imaginemos, por ejemplo, el supuesto de una persona hijo de madre española que, al día siguiente a la entrada en vigor de esta ley, cumple 18 años. De acuerdo con la enmienda, al ser menor de edad a la vigencia de la ley, sería español de origen; si, por el contrario, los 18 años los cumple el día anterior, sería mayor de edad y sólo podría adquirir la nacionalidad española por declaración, pero no sería de origen. Es decir, que los hijos de la misma madre española, serían españoles de origen o no en función de la fecha de nacimiento, justamente crea un problema cuando la disposición transitoria trata de solucionarlo.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, como dice el profesor Lete del Río, estos extranjeros hijos de madre española, si son menores de edad, pueden estar sometidos a la patria potestad de su madre española, y ello significa, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Código Civil, que pueden optar por la nacionalidad española de origen a partir de los catorce años. Cierzo que puede ocurrir que la madre española, según la ley extranjera del hijo y del padre, no participe en la patria potestad, pero si se diera esta circunstancia, la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de mayo de 1983, advierte que no ha de ser obstáculo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9.4, para el ejercicio del citado derecho de opción, ya que por tratarse de un derecho concedido por una ley española en base a unos presupuestos de hecho establecidos por esta misma legislación, es exclusivamente a éstos a los que hay que atenderse para no romper la armonía de la previsión legislativa.

Pues bien, con ello quiero concluir que existen menores de edad que incluso pudieron optar y no lo hicieron, y si son menores, sin embargo, se les atribuye directamente la nacionalidad española con la enmienda, y creo que, sin duda alguna, con la disposición transitoria se es más respetuoso con la voluntad incluso del menor.

Para terminar, quisiera expresar la mejora que supone el que puedan optar los menores de catorce años a través de representante legal —puesto que no tuve oportunidad de hacer referencia a ello—, porque creo que es una de las claves más importantes de la reforma.

Con relación a la legislación anterior decía Díez del

Corral que, por ejemplo, los subnormales profundos quedaban excluidos del derecho de opción, cuando probablemente eran los más necesitados de la nacionalidad española, y precisamente añadía que hubiese sido mejor permitir que el padre o el tutor de estas personas ejercitasen el derecho de opción en su nombre, como pretendía el proyecto de ley anterior, máxime, añadiríamos, cuando el cambio de nacionalidad, como puso de relieve nuestro compañero Eduardo García Espinosa, constituye un derecho humano, conforme al artículo 15.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Justamente la intervención del juez, previo dictamen del Ministerio Fiscal, es la garantía de que la nacionalidad española de origen se concede en interés del menor.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones.

Enmiendas presentadas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) números 70 y 71.

El señor **CAÑELLAS FON**: Pido votación separada.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 70.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 71 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Procedemos a la votación de las restantes enmiendas, todas ellas del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procede votar las disposiciones transitorias, de acuerdo con el informe de la Ponencia, toda vez que las disposiciones adicionales son nuevas y han sido rechazadas.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Pasamos al debate del artículo 15, no contemplado en la reforma, con la enmienda 59 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, a mi Grupo le ha parecido que era el momento adecuado (ya que estábamos haciendo esta modificación de

todo lo que se refiere a la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad y la modificación de los artículos correspondientes del Código Civil) para modificar también el precepto contenido en el artículo 15 del citado Código que hace referencia a la vecindad y a la adquisición de la vecindad.

Evidentemente, es una redacción que en este momento está totalmente desfasada; hablar de supuetos de derecho civil común y de derecho civil especial o foral es reducir los temas al derecho civil «stricto sensu», cuando en estos momentos, y precisamente por la nueva configuración del Estado, el tema de la vecindad ha adquirido una relevancia importante y significativa, que alcanza, diría, por igual a todos los ciudadanos españoles. Por tanto, parece lógico que en el momento de adquisición de la nacionalidad se determine también con claridad cuál va a ser la vecindad que adquiere aquella persona a la cual se ha otorgado la nacionalidad española.

Este es el contenido, señor Presidente, de la enmienda propuesta y me parece que la argumentación ya es suficiente en cuanto a lo que con ella se pretende.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra la señora Del Campo

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, estamos de acuerdo con el Grupo Catalán en que la redacción del artículo 15.1 del Código Civil es desafortunada. Ya han corrido, a lo largo de los años, ríos de tinta hablando de que no respetaba el principio de igualdad de los distintos derechos civiles que había establecido la Ley de Bases. Voy a ahorrar a sus señorías repetir algunos de estos ríos de tinta, teniendo en consideración la hora que es.

Es cierto que hay otras normas posteriores, concretamente los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Baleares y el Amejoramiento del Fuero Navarro, que son más respetuosas con este principio de igualdad al atribuir la vecindad civil propia de la comunidad autónoma al extranjero que adquiriera la nacionalidad, mientras tenga vecindad administrativa en su territorio, pero no es menos cierto que estas normas, por su propia naturaleza, tienen un ámbito limitado y no alcanzan a la generalidad del Estado.

En este sentido, nos parece plausible la idea del Grupo Catalán de establecer con carácter general una nueva normativa que respete ese principio de igualdad. Sin embargo, no estamos de acuerdo en los términos concretos del texto que el Grupo Popular propone.

En primer lugar, refiriéndonos al artículo 15.1 del Código, si bien nos parece necesario modificar su redacción, creemos que es muy imprecisa la expresión de «la adquisición de la nacionalidad española llevará aparejada la vecindad civil correspondiente a la causa de adquisición de la nacionalidad» que se contempla en la enmienda. Nos parece preferible, en aras de la seguridad jurídica, aprovechar el momento de la inscripción registral de la nacionalidad para clarificar la vecindad civil del nuevo

español y dejar también un cierto margen de autonomía a la voluntad del interesado.

Por ello proponemos en este punto una transacción, basada en los principios expuestos, que es la siguiente: «El extranjero que adquiriera la nacionalidad española deberá optar al inscribir la adquisición de la nacionalidad por cualquiera de las vecindades siguientes: a) La correspondiente al lugar de residencia habitual. b) La del lugar de nacimiento. c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores. d) La del cónyuge. Esta declaración de opción se formulará atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización judicial necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar. Del mismo modo, nos parece conveniente incorporar un nuevo apartado 15.2 al texto, en el que se establezca un régimen de atribución de vecindad civil en caso de adquisición de nacionalidad por carta de naturaleza que, respetando la idea primitiva del Grupo Catalán, sea más preciso. Por eso proponemos la siguiente redacción: El extranjero que adquiriera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

Hasta aquí, pues, proponemos una redacción alternativa pero que comparte la idea de base de la necesidad de modificación de estos aspectos del artículo 15 del Código Civil que manifestaba el Grupo Catalán. En cambio, no creemos adecuado modificar el texto actual de este artículo en relación con la vecindad civil de quien recupera la nacionalidad española, porque la regulación actual es a nuestros ojos más precisa y no se presta a tener que atender a un criterio tan incierto como el de los lazos más estrechos con un territorio de distinta legislación civil que el Grupo Catalán propone en su enmienda. Tampoco creemos admisible el apartado 4 nuevo que propone, ya que, aparte de dar por sentado un criterio de jerarquía normativa cuya aceptación es unánime, en su tenor literal nos parece totalmente superfluo.

Paso, por tanto, a entregar a la Mesa el texto de la enmienda transaccional que proponemos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuatrecasas ¿retira usted la enmienda número 59?

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, los argumentos que ha dado la ilustre portavoz del Grupo Socialista no me han convencido. Ahora no deseo entrar en un turno de réplica, sino simplemente hacer unas determinadas precisiones en el sentido de la inseguridad jurídica que ella invocaba nosotros la corregíamos con la enmienda 65, en donde proponíamos concretamente que en el expediente de la concesión deberá constar la vecindad. Por tanto, esta enmienda completaba la que en

este momento estoy defendiendo en nombre de mi Grupo.

Determinadas afirmaciones en cuanto a la no aceptación de los últimos párrafos de nuestra enmienda no las comparto, pero en aras a la hora que es no deseo entrar en mayor polémica y acepto la enmienda transaccional y retiro nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder por lo tanto a la votación de la enmienda transaccional presentada por el Grupo parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional presentada por el Grupo parlamentario Socialista a la enmienda 59 del Grupo parlamentario Catalán, de manera tal que en el dictamen de la Comisión aparecerá un nuevo artículo, al artículo 15, no contemplado en principio en la reforma.

Queda únicamente como último bloque de las enmiendas números 41 y 42 del Grupo parlamentario Popular a la exposición de motivos. Para su defensa, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Como hacen referencia a dos cuestiones que ya han sido tratadas en el transcurso de la sesión, las doy por defendidas en sus propios términos y pido que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Díaz Fornas.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Simplemente para oponerme por las razones expuestas al rechazar las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder, por lo tanto, a la votación de las enmiendas 41 y 42 del Grupo parlamentario Popular a la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Señorías, vamos a votar la exposición de motivos de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Señorías, con estas votaciones ha quedado dictaminada la proposición de ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, para el que esta Comisión, que no ha terminado todavía, tiene competencia legislativa plena.

Les agradezco su presencia y su esfuerzo, así como la asistencia que nos han brindado los servicios jurídicos y técnicos de la Casa. Les recuerdo asimismo, señorías, que mañana hay de nuevo Comisión de Justicia a partir de las nueve de la mañana.

Se levanta la sesión

Eran las dos y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961